

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS

**FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

**EXPEDIENTE PENAL Nº 4497-2001
“VIOLACIÓN DE MENOR DE EDAD”**

PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

INTEGRANTE:

SANTOS RAMOS, STEPHANNY GEORGINA

ASESOR:

MG. LÓPEZ FIGUEROA, MARIO

**LINEA DE INVESTIGACION: DERECHO PENAL Y PROCESAL
PENAL**

NOVIEMBRE – 2019

DEDICATORIA

El presente trabajo de suficiencia profesional, se la dedico a Dios porque sin él nada hubiera sido posible, a mis padres Maximiliano y Edith quienes a lo largo de mi vida han apoyado y motivado en mi formación académica, su tenacidad y lucha interminable han hecho de ellos un gran ejemplo a seguir por mí; y, a mi hermano Anthony pese a la distancia, sabe que desde donde está me motiva a seguir adelante y nunca rendirme.

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Peruana de la Américas por haberme permitido realizar con éxito mis estudios superiores, gracias por tener maestros con trayectoria profesional.

RESUMEN

La denuncia fue presentada por doña Griselda Beatriz Sosa de Thomas en contra de Israel Martín Vallejos Briceño (29) ante la Comisaria de Breña, a quien denunció haber ultrajado a su menor hija; denuncia que motivo que personal policial intervenga al denunciado; es así, que luego de realizarse las investigaciones y practicado el reconocimiento médico legal a la menor agraviada, se concluyó que resulta ser presunto autor del delito contra La Libertad Sexual – Violación de menor en agravio de la menor P.G.T.S. (14), siendo puesto a disposición del Ministerio Público en calidad de detenido; asimismo, la Fiscalía formaliza denuncia penal y el Juzgado Penal de Turno de Lima apertura instrucción en la vía ordinaria ordenando mandato de detención contra el procesado.

Finalizada las investigaciones judiciales el 44º Juzgado Penal con Reos en Cárcel emitió su informe final a la Sala Penal, posteriormente la Fiscalía Superior acusa a Vallejos Briceño solicitando que se le imponga 30 años de pena privativa de libertad al haber medios probatorios suficientes que acreditan su responsabilidad, la Sala Penal de Procesos Ordinarios emitió sentencia condenatoria e impuso 12 años de pena privativa de libertad por cuanto el sentenciado realizo la confesión sincera del delito y no se acredito que haya ejercido alguna autoridad sobre la agraviada; no obstante a ello, la defensa del sentenciado interpuso Recurso de Nulidad, la Corte Suprema declararon no haber nulidad en la sentencia recurrida y haber nulidad en la pena impuesta y reformándola impusieron 06 años de pena privativa de la libertad efectiva.

PALABRAS CLAVES: confesión sincera, delito de violación, pena, sentencia, acusa, recursos.

ABSTRACT

The complaint was filed by Mrs. Griselda Beatriz Sosa de Thomas against Israel Martín Vallejos Briceño (29) before the Commissioner of Breña, whom she reported having outraged her youngest daughter; complaint that reason that police personnel intervene to the accused; Thus, after conducting the investigations and practicing the legal medical examination of the aggrieved minor, it was concluded that he turns out to be the alleged perpetrator of the crime against Sexual Freedom - Violation of a minor to the minor P.G.T.S. (14), being made available to the Public Ministry as a detainee; Likewise, the Prosecutor's Office formalizes a criminal complaint and the Criminal Court of Turn of Lima opens instruction in the ordinary way ordering an arrest warrant against the defendant.

After the judicial investigations, the 44^o Criminal Court with Inmates in Jail issued its final report to the Criminal Chamber, subsequently the Superior Prosecutor's Office accuses Vallejos Briceño requesting that 30 years of imprisonment be imposed as there is sufficient evidence proving his responsibility , the Criminal Chamber of Ordinary Processes issued a conviction and imposed 12 years of imprisonment because the sentenced person made the sincere confession of the crime and it was not proven that he has exercised any authority over the aggrieved; Notwithstanding the foregoing, the defense of the sentenced person filed an Appeal for Annulment, the Supreme Court declared that there was no nullity in the contested judgment and that there was nullity in the penalty imposed and reforming it imposed 06 years of imprisonment for effective liberty.

KEYWORDS: Sincere confession, crime of rape, penalty, sentence, accusation, remedies.

TABLA DE CONTENIDOS

CARATULA	
DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
RESUMEN.....	iv
ABSTRACT	v
TABLA DE CONTENIDOS.....	vi
INTRODUCCION.....	vii
1. ATESTADO POLICIAL.....	1
2. FORMALIZACIÓN DE LA DENUNCIA EFECTUADO POR EL MINISTERIO PUBLICO	2
3. COPIA DEL ATESTADO POLICIAL Y LA FORMALIZACIÓN DE LA DENUNCIA.....	4
4. AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN	15
5.COPIA DEL AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN.....	16
6. ETAPA DE INSTRUCCIÓN	20
7. DICTAMEN FINAL DEL MINISTERIO PÚBLICO	24
8. INFORME FINAL EMITIDO POR EL JUZGADO.....	25
9. DICTAMEN FINAL Y EL INFORME FINAL DEL JUZGADO	26
10. ACUSACION FORMULADA POR EL FISCAL SUPERIOR.....	35
11. ACUSACIÓN DEL FISCAL SUPERIOR.....	36
12. AUTO SUPERIOR DE ENJUICIAMIENTO.....	39
13. COPIA DEL AUTO SUPERIOR DE ENJUICIAMIENTO.....	40
14. JUICIO ORAL	41
15. LA SENTENCIA.....	43
16. SENTENCIA EXPEDIDA POR LA SALA PENAL	45
17. OPINION DE LA FISCALÍA SUPREMA PENAL.....	50
18. DICTAMEN EMITIDO POR LA FISCALÍA SUPREMA	51
19. SENTENCIA DE VISTA EMITIDO POR LA DE LA SALA PENAL SUPREMA.....	53
20. SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA	54
21.DOCTRINA.....	56
22.JURISPRUDENCIA	60
CONCLUSIONES	
RECOMENDACIONES	
REFERENCIAS	
APENDICE	

INTRODUCCIÓN

En los delitos contra La Libertad Sexual – Violación Sexual, el legislador protege el derecho a la libertad sexual; esto es, la autodeterminación sexual en las personas mayores de edad de poder decidir y rechazar la intromisión de dicha esfera a terceras personas cuando no medie consentimiento; asimismo, protege el derecho a la indemnidad e intangibilidad de los menores de edad e incapaces, ya que estos no pueden disponer de su libertad sexual.

Cabe señalar, que en nuestro ordenamiento jurídico este tipo penal ha tenido diversas modificatorias en el Código Penal, en la cual las penas para los autores del hecho ilícito son más gravosas cuando la víctima de la agresión sexual resulte ser un menor de edad o una persona incapaz, teniendo como sanción más grave cadena perpetua.

El Expediente Penal N° 4497-2001 materia del presente trabajo de suficiencia profesional, versa sobre el delito contra La Libertad Sexual – Violación de la Libertad Sexual de menor de catorce años, hechos ocurridos en el interior del local eclesial ubicado en Calle Leonardo Arrieta N° 1410, Urb. Elio – Cercado de Lima, cabe indicar que el autor del hecho delictivo resulto ser un miembro integrante de la congregación religiosa a la que pertenecía la víctima, quien mediante engaños fue abusada sexualmente en reiteradas oportunidades no solo en la iglesia sino también en un hostel del distrito y pese a que el acusado señalo que las relaciones sexuales fueron consentidas la Sala Superior emitió sentencia condenatoria en su contra por cuanto la víctima por ser menor de edad no puede disponer de su libertad sexual; sin embargo, la Corte Suprema reformó la pena impuesta e impuso una sanción menor a la emitida por la Sala Penal.

1. “ATESTADO POLICIAL”

De la revisión de los actuados, se tiene que mediante Atestado N° 362-JML.C03-DEINPOL efectuado por la Comisaría de la Unidad Vecinal 03 - Breña, se desprende que con fecha dos de octubre del dos mil uno, doña Griselda Beatriz Sosa de Thomas se apersonó a la dependencia policial a fin de denunciar que su menor hija Pamela Giselle Thomas Sosa de 14 años de edad, fue víctima de violación sexual por parte de Israel Martín Vallejos Briceño de 29 años de edad, quien se desempeñó como miembro integrante de la Iglesia Centro Cristiano Perú, hechos ocurridos desde el mes de agosto del año dos mil hasta diciembre del mismo año, en el interior de la vivienda de la menor donde funcionaba la iglesia, ubicado en Calle Leonardo Arrieta N° 1410- Urb. Elio – Cercado de Lima, menor que no denunció dicha situación; toda vez, que el denunciado la tenía amenazada con atentar contra la vida de sus padres.

- CONCLUSIONES DEL ATESTADO POLICIAL:

Realizada, las diligencias policiales tales como: la declaración policial de la agraviada, la manifestación del denunciado así como del certificado médico legal practicado a la menor, en la que se determinó que presenta himen complaciente, se concluyó que “la persona de Israel Martín Vallejos Briceño resulta ser presunto autor del delito contra la Libertad Sexual – Violación en agravio de la menor Pamela Giselle Thomas Sosa de 14 años de edad”. Por lo que, el denunciado fue puesto a disposición del Ministerio Público en calidad de detenido.

2. “FORMALIZACIÓN DE LA DENUNCIA EFECTUADO POR EL MINISTERIO PUBLICO”

La representante de la Décima Sexta Fiscalía Provincial Penal de Lima, en virtud al “Atestado Policial N° 362-JPMC-3-CB-DEINPOL, califica la denuncia en mérito a los hechos suscitados y FORMALIZA DENUNCIA PENAL ante el Juzgado Penal de Turno de Lima contra ISRAEL MARTIN VALLEJOS BRICENO como presunto autor del delito contra la Libertad Sexual – Violación de menor de 14 años, en agravio de Pamela Giselle Thomas Sosa”.

- **“FUNDAMENTOS DE HECHO”**

La incriminación se sustenta básicamente que entre los meses de agosto del año dos mil hasta diciembre del mismo año, el denunciado Israel Martín Vallejos Briceño en su condición de miembro integrante de la congregación religiosa “Centro Cristiano Perú”, valiéndose de la confianza y amistad brindada por los pastores de la iglesia (padres de la víctima) así como el de la agraviada, a quien con engaños e intimidación abusó sexualmente de la menor de iniciales P.G.T.S. cuando contaba con 13 años de edad, hechos suscitados en el interior de la iglesia ubicado en el primer piso de la “Calle Leonardo Arrieta N° 1410- Urb. Elio – Cercado de Lima”; cabe señalar, que la menor antes citada residía en el segundo piso del templo; es el caso que, en circunstancias que se encontraba viendo televisión, el denunciado que se encontraba en el salón principal de la congregación, le habría llamado para que le alcance un papel; es así, que al alcanzarle el papel la llevo con engaños a un salón contiguo para luego cerrar la puerta y cogerla de la cintura, empezando a besarla, acción que rechazó la menor; sin embargo, éste le tiro al piso amenazándole que no gritara, bajándole el pantalón hasta penetrar su pene con la vagina de la menor agraviada, hechos que sucedieron en cinco oportunidades, no solo en el templo y en su vivienda, sino también en el “Hostal El Bouquet” ubicado en la cuadra 27 de la Av. Brasil – Pueblo Libre, agraviada que no contó lo sucedido a sus padres por temor, llegando a viajar a su país natal de Argentina y que al retornar al Perú decide

contar los hechos a sus progenitores; toda vez, que el denunciado, habló con los padres de la menor para que retorne a la iglesia, lo que atemorizo a la víctima.

- **“FUNDAMENTOS DE DERECHO”**

“El hecho denunciado, se encuentra tipificado y sancionado en el inciso 3 del artículo 173° del Código Penal”.


La Fiscalía solicita al Juzgado Penal que se actúen las siguientes diligencias:

- “Se reciba la declaración instructiva del denunciado Israel Martín Vallejos Briceño”.
- “Se reciba la declaración preventiva de la agraviada con presencia de un familiar”.
- “Se recaben los antecedentes Penales y Judiciales del denunciado”.
- “Se oficie al RENIEC para solicitar ficha de identificación del antes descrito y se realicen las demás diligencias que resulten necesarias”.

Siendo el investigado puesto a disposición del Juzgado en calidad de detenido.

3. "COPIA DEL ATESTADO POLICIAL Y LA FORMALIZACIÓN DE LA DENUNCIA"

CON DETENIDO
COMISARIA-BREÑA



ATESTADO No. 362 -- JML/CB3 (R) DE INDOI

ASUNTO : **POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD (Violación de la Libertad sexual- Violación).**

PRESENTE AUTOR-
Israel Martín VALLEJOS BRICEÑO (23), **DETENIDO**

AGRAVIADA
Pamela Giselle THOMAS SOSA (14)

BIEN JURIDICO PROTEGIDO:
Libertad Sexual.

HECHO OCURRIDO.
El mes de AGO 2000 a DIC 2000 en la jurisdicción del distrito de la Unidad Vecinal 03

COMP FPPI.
IPI.

INFORMACION.

A. En el Cuaderno de Ocurrencias de Calle Común que se lleva a cargo en esta Sub Unidad Policial, existe una signada con el N° 6284 y 6283, cuyo tenor literal es como sigue:

"OCC N° 6284 - FECHA: 05OCT2001 - HORA: 16:45 - POR ESCLARECIMIENTO DE DELITO CONTRA LA LIBERTAD (Violación de la Libertad Sexual-Violación) - Lima, 05OCT2001, OFICIO NRO. 1347-01-JPMCI-SEINCRI-CUV3.- señor.- CMDTE FNP comisario de Breña- ASUNTO. transcribe Ocurrencia Policial, por motivo que se indica. Me dirijo a Ud con la finalidad de transcribir la Ocurrencia Policial Nro 788 del 02OCT2001 cuyo tenor literal es como sigue: OCC Nro. 788. HORA: 18:30. DIA - 02-MES-10-AÑO-2001.- POR ESCLARECIMIENTO DE VIOLACION SEXUAL, a horas y fecha indicada se presenta a esta Dependencia Policial la Sra. Griselda Beatriz SOSA DE THOMAS(13), Argentina, casada, su casa, identificada con Cédula de Identidad Nro. 14-411-032, domiciliada en la calle Leonardo Arrieta 1410 Urb Elie Cercado de Lima, telef. 3368459, denunciando que su menor hija Pamela Giselle THOMAS SOSA(14), fue víctima de Violación Sexual por parte de Israel Martín VALLEJOS BRICEÑO(23), domiciliado en el Paj. Saenz Peña 192 Breña, (partón lado derecho), hecho ocurrido según refiere la menor durante los meses

COM DETENIDO

de Agosto 2000 a Diciembre 2000 respectivamente, en el interior de su domicilio, hecho no comunico a sus padres ya que la tenía amenazada con atentar su integridad fisica; asimismo se agrega la denunciante que el autor del ilícito penal durante el día que ayudaba en los quehaceres del hogar y de la Iglesia Centro Cristiano Perú", ubicado en la dirección arriba indicado. Lo que se denuncia para los fines de Ley.- Pdo.- LA DENUNCIANTE.-FDO.- EL INSTRUCTOR.- SOT3 PNP SALAZARA ORE José. Lo que cumple en transcribir dicha denuncia para los fines de Ley, haciendo presente que con Ofc. Nro. 1331 JPMCI SEINCRI CUV3. Del 02OCT2001, se solicito al RML de la menor en referencia cuyo resultado se remitirá al termino de su recepción.- Aprovecho la oportunidad para expresarle mis consideraciones personales y deferente estima.- Dios guarda a Ud. FDO.- LEONELO CASAVILCA VIGNOLO.- MAYOR PNP COMISARIO.

B. "OCC. Nro. 6283. Hora: 1640. Fecha: 05OCT2001. INTERVENCIÓN A PERSONAS POR PRESUNTO DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL (Violación de la Libertad Sexual: Violación). El SOT2 PNP GALVEZ ROJAS Cesar, pone a disposición de esta Comisaría a la persona de Israel Martín VALLEJOS BRICEÑO (28), natural de Lima, casado, publicista, con LE 06782735, domiciliado en el Jr. Aguarico Nro. 120 Intr. 401 Breña, a solicitud de don Osvaldo Walter THOMAS (36), natural de la República de Argentina, casado, misionero de la Iglesia Pentecostal de Santidad del Perú, con carnet de extranjería Nro. N-93081, domiciliado en la calle Leonardo Arriate 1410 Cercado de Lima, por encontrarse denunciado en la Comisaría de Unidad Vecinal en fecha 02OCT2001, por haber violado a su menor hija Pamela Giselle THOMAS (14), hecho ocurrido en Agosto del 2001, en la Iglesia Centro Cristiano Perú, ubicado en el Jr. Guzmán Inca Nro. 2687 Unidad Vecinal El remitido fue intervenido en la altura del cruce del Jr. Aguarico y Pariacoto, por el suscrito en compañía del SOT1 PNP LINAREZ APAZA Javier y conducido a esta Comisaría. Por lo que pongo a disposición dando quita para los fines del caso, adjuntando Acta de Registro Personal.



II INVESTIGACIONES.

A DILIGENCIAS EFECTUADAS.

1. Notificación de Detención

Por intermedio del documento respectivo, se hizo de conocimiento a la persona de Israel Martín VALLEJOS BRICEÑO (28), los motivos de su permanencia en esta Comisaría PNP.

2. Comunicación de Detención

Con el Oficio N° 4254 JPLC3 CE DEINPOL. Se comunicó a la Fiscalía de Turno permanente de Lima, los motivos de la detención de la persona de Israel Martín VALLEJOS BRICEÑO (28).

Exámenes y Pericias solicitadas.

Con el Oficio. N° JPLC3 CB DEINPOL. Se solicitó a la División de Exámenes Médico Legales se remita el resultado del Reconocimiento Médico practicado a la adolescente Pamela Giselle THOMAS SOSA (14), solicitud por la Comisaría de la UV3.

Con Oficio No. 4253 JPLC3 CB DEINPOL, se solicitó a la División de Medicina Legal, se practique el reconocimiento Médico Legal en la persona de Israel Martín VALLEJOS BRICEÑO (28), cuyo resultado no ha sido recepcionado hasta la formulación del presente documento.

4. Manifestaciones y Declaraciones Instruidas

Se recepciono la manifestación de la agraviada Pamela Giselle THOMAS SOSA (14), en presencia de su madre, Sra. Griselda Beatriz SOSA DE THOMAS (33), su Abogado, Dr. Gino Raúl ROMERO CURIOSO, identificado con CAL No. 22604 y la Representante del Ministerio Público, Dra. Gispina TAPIA VARGAS, Fiscal Adjunta Provincial, Adscrita a la 13 avá PPPL.

Asimismo se instruyó la manifestación del intervenido Israel Martín VALLEJOS BRICEÑO (28), en presencia de su Abogado defensor Jesús L. CHATLOQUE BERNAL, identificado con CAL No. 11617 y la Representante del Ministerio Público Dra. Rosa Inés LEON SILES, Fiscal Adjunto Provincial, adscrita a la FFTPL.

5. Actas Formuladas.

- De Registro Personal
- Acta Fiscal.
- Acta de entrega.
- Acta de Constatación

6 - Documentos Recepcionados

Procedente de la División de Exámenes Médico Legales se ha recepcionado el Certificado Médico Legal No.040563 - CLS., cuyo tenor literal es como sigue:

MINISTERIO PUBLICO-INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL.-
CERTIFICADO MEDICO No 040563 - CLS - FECHA: 03-10-2001 -
HORA: 10:04. SOLICITADO POR: Comisaría Unidad Vecinal No. 03.- No. De Oficio 1331.- PRACTICADO A: THOMAS SOSA PAMELA GISELLE.- SEXO: FEMENINO.- DOCUMENTO DE IDENTIDAD: Sin Documento S.D.- EDAD: 14 AÑOS.- POR: Delito Contra la Libertad Sexual - DATA: MENOR ACTUDE CON MADRE PARA DETERMINAR INTEGRIDAD SEXUAL.- REFIERE AGRESION SEXUAL POR PERSONA CONOCIDA DESDE AGOSTO DE 2000 - LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN.- AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:

ANTECEDENTES: - MENARQUIA: 11 AÑOS.- FUR: AGOSTO 2000.-
 PER: 11 AÑOS.- INTEGRIDAD FISICA: AL EXAMEN NO
 PRESENTA HUELLAS DE LESIONES TRAUMATICAS
 RECIENTES - EDAD APROXIMADA POR SUS CARACTERES
 CORPORALES, SEXUALES SECUNDARIOS Y DENTITION
 (SEGUNDA MOLAR) SOMOS DE LA OPINION QUE TIENE 14
 AÑOS DE EDAD APROXIMADAMENTE.- INTEGRIDAD
 SEXUAL: POSICION (GINECOLOGICA: HIMEN: AMPLIO,
 ELASTICO, DILATABLE.- POSICION GENUPECTORAL: ANGE
 RITONICO, PLECHIES PERIANALES CONSERVADOS NO
 LESIONES - CONCLUSIONES: HIMEN COMPLACENTE.- NO
 SIGNOS DE COITO CONTRANATURA - EDAD APROXIMADA
 14 AÑOS.- NO REQUIERE INCAPACIDAD.- Fdo. José Elmo DE LA
 VERGA DIAZ - Médico Legista - Fdo. Giuliana M LAVY CHANG,
 Médico Legista - (Un Sello redondo.- Fdo. Dr. MANUEL SOTELO
 TRINIDAD. Director".



B ANTECEDENTES Y/O REQUISITORIAS

1. Con el Oficio Nro. 4764 JAP.07.CB IC. por los nombres, se solicitó a la DIVCIPOL-PNP. Informe sobre los posibles antecedentes policiales que pudiera registrar la persona de Israel Martín VALLEJOS BRICEÑO (28), no recepcionándose información a la fecha.
2. Asimismo se solicitó al Sistema Comdet, de la Comisaría de Breña informe sobre las posibles Requisitorias que pudiera registrar la persona antes mencionados, informando al respecto: NO HAY SISTEMA.

III ANALISIS Y EVALUACION DE LOS HECHOS

- A. El día 02OCT2001, a las 18:30 hrs, se apersonaron a la Comisaría de UV3, la persona de Griselda Bastriz SOSA DE THOMAS (33), en compañía de su menor hija Pamela Giselle THOMAS SOSA (14), formulando una denuncia Contra la Libertad (Violación de la Libertad Sexual), contra la persona de Israel Martín VALLEJOS BRICEÑO (29), ocurrido en los meses de Agosto a Diciembre del año 2000, en el interior de su domicilio sito en Calle Leonardo Arrieta No 1410 - Urb. Elho - Cercado de Lima; aprovechando que éste era integrante de la Iglesia "Contra Cristiano Perú" que funcionaba en su domicilio antes señalado y que no había denunciado antes debido a que se encontraba amenazada por el denunciado con tomar represalias contra sus progenitores.
- B. Denuncia que motivo, que el día 05OCT2001, personal PNP de la Comisaría de Breña, a solicitud de Osvaldo Walter THOMAS (36), padre de la adolescente agraviada Pamela Giselle THOMAS SOSA (14), intervenga al denunciado Israel Martín VALLEJOS BRICEÑO (29); en circunstancias que se desplazaba por el cruce del Jr. Aguarico y Pariscoto-Breña, poniéndolo a disposición de la expresada para las investigaciones del caso.

- C. Recepcionada la declaración de la adolescente Pamela Giselle THOMAS SOSA (14), en presencia de su Abogado, su madre Griselda Beatriz SOSA y la Representante del Ministerio Público, indica que el denunciado Israel Martín VALLEJOS BRICEÑO (29), aprovechando su condición de "líder" de un grupo de alabanza de la iglesia "Centro Cristiano Perú" (conformado por ocho integrantes), de la cual formaba parte, es que le hizo de conocimiento su deseo de mantener una relación sentimental con ella aduciendo que tenía problemas con su esposa a quien había dejado de amar y que no sentía amor por ella, proposición que le pareció descabellada por lo que no le tomó importancia; pero es el caso que en el mes de Agosto del 2000 cuando se encontraba viendo TV, en su domicilio (ubicado en el Segundo Piso) el denunciado que se encontraba en la Iglesia (ubicado en el primer piso del inmueble) la llama solicitándole como otras veces que le alcance papel -----
- D. Al bajar la agraviada Pamela THOMAS SOSA al primer piso para entregarle al denunciado Israel VALLEJOS, el papel que le había solicitado, éste (que se encontraba en Salón principal de la Iglesia), con engaños la conduce hasta un salón contiguo, donde luego de cerrar la puerta, la coge de su cintura para besarla, pero como quiera que ella no respondía a sus besos le indica que no gritara, lanzándola al piso, donde forcejea con ella para bajarle el pantalón penetrándole en miembro vital en su vagina, satisfaciendo sus bajos instintos. Luego de culminado el hecho amenazó a la agraviada con tomar represalias con sus familiares, si es que los contaba lo ocurrido. -----
- E. Hecho que se repitió en cinco (05) oportunidades, tanto en los ambientes de la Iglesia, como en el interior de su domicilio (cuando ésta se encontraba sola), aprovechando que el denunciado Israel VALLEJOS tenía acceso al mencionado inmueble por la confianza que había depositado en él, su padre Oswaldo Walter THOMAS (Pastor de la Iglesia) y para evitar que la agraviada Pamela THOMAS lo denuncie la mantenía amenazada con tomar represalias con su familia además de crearle un sentimiento de culpa, ya que le hacía de conocimiento que si lo denunciaba iba a ir a la cárcel y su menor hijo de ocho (08) años iba a quedar desvalido; hechos que culminaron en Diciembre del año 2000, en que la agraviada viajó a la Argentina y el denunciado se retira de la Iglesia. -----
- F. Pero es el caso, que, el día 30SET2001, el denunciado Israel VALLEJOS se presenta nuevamente a la iglesia "Centro Cristiano Perú" en donde se entrevista con su padre con la finalidad de volver a integrarse y participa en la iglesia, lo que provoca el temor de la agraviada Pamela THOMAS de volver a ser víctima de las agresiones sexuales a la que era sometida por el denunciado y cuenta le cuenta los hechos ilícitos de la que había sido víctima.
- G. Debidamente interrogado el intervenido Israel Martín VALLEJOS BRICEÑO (28), en presencia de su Abogado defensor y la Representante del Ministerio Público, este acepta haber mantenido relaciones sexuales con la adolescente Pamela Giselle THOMAS SOSA (14), y que tenía conocimiento de su minoría de edad, aduciendo en su descargo que desde



el mes de Agosto hasta diciembre del año 2000, llevaron una relación de pareja y que por voluntad de ambos (debido al amor que se tenían) tuvieron relaciones sexuales hasta en cinco oportunidades, los cuales llevaron a cabo en un Hotel ubicado en la Cdr. 27 de la Av. Brasil y que para evitar que la agraviada saliera embarazada utilizó preservativos y ella "Ovulos" que adquirió en farmacias; testimonio indica que en una oportunidad trata de tener relaciones "Contra natura" con la agraviada, pero no llega a culminar dicho acto. -----

H. Que de lo anteriormente expuesto, se sustrae que el denunciado Israel Martín VALLEJOS BRICENO(28), aprovechando de la confianza depositada por el padre de la agraviada y ante los encantos que esta reflejaba, el denunciado fue maquinando mantener con ella una relación sentimental ilícita, confidenciándole problemas que tenía en su matrimonio para que esta acepte dicha relación; pero ante su negativa la agredió sexualmente en reiteradas oportunidades y como quiera que conocía los sentimientos puros de la agraviada la mantuvo bajo amenaza además de crearle un sentimiento de culpa por las sanciones penales que podría recibir si verse descubierto, lo cual se reflejó en el bajo rendimiento escolar que la adolescente Pamela THOMAS experimento en el año escolar que cursaba -----



I. Constituido personal PNP, al Hostel "El Boukét", ubicado en el Jr. San José No 463- Pueblo libre, lugar en donde por versión de Israel M. VALLEJOS mantendría sus encuentros amorosos con la menor Pamela THOMAS. Y al Entrevistarse con el administrador Sr. Yep Kan SEN LU, con I.F. No.10756345, quien facilito el libro de pasajeros de los meses de Agosto a diciembre del año 2000, en el cual no se encontró registrado el nombre del investigado en las fechas que menciona; sin embargo con fecha 18NOV2000, aparece un registro difícil de entender por cuanto sobre dicha escritura se había nuevamente escrito, conforme se acredita con la copia fotostática debidamente visada por el administrador (parte posterior), que se adjunta al presente; no existiendo el nombre de la acompañante -----

J. Que, de las Investigaciones y diligencias policiales efectuadas en torno al hecho materia de la presente investigación, se ha llegado a determinar que la persona de Israel Martín VALLEJOS BRICENO (28), resulta ser presunto autor del delito Contra la Libertad (Violación de la Libertad Sexual, por las siguientes consideraciones:

1. Por haber quedado demostrado por intermedio de la partida de Nacimiento No. 255, expedida por la "Dirección Provincial del registro de las Personas" de la Provincia de Buenos Aires, que la agraviada Pamela Giselle THOMAS SOSA, cuando fue víctima de las agresiones sexuales, contaba con trece (13) años de edad. -----
2. Por la aceptación del denunciado, en haber mantenido relaciones sexuales con la agraviada a sabiendas de su minoría de edad -----

3. Por haber mantenido a la agraviada Pamela THOMAS, amonazada con tomar represalias contra sus progenitoras si es que las hacía conocer conocimiento de las agresiones sexuales a la que era sometida, además del sentimiento de culpa que lo hacía sentir para que no lo dejara. -----
4. Por haberse aprovechado de su condición de Líder del grupo de Alabanza de Iglesia Evagénica "Centro Cristiano Perú" de la cual la agraviada formaba parte y era la única menor de edad. -----

V CONCLUSION.

- Que la persona de Israel Martín VALLEJOS BRICEÑO(28), resulta ser presunto autor del Delito (Contra la Libertad Sexual (violación), en agravio de la menor Pamela (Isabelle) THOMAS SOSA(14), hecho ocurrido durante los meses de Agosto a Diciembre del 2000, en la jurisdicción de la Unidad Vecinal 03, conforme se detallan en el cuerpo del presente documento. ---

IV SITUACION DEL IMPLICADO Y ESPECIES.

- La persona de Israel Martín VALLEJOS BRICEÑO(28), es puesto a disposición de la Autoridad Judicial competente en calidad de DETENIDO. -----

Con la respectiva Acta de Entrega se le hizo entrega de su pertenencias a la persona de Israel Martín VALLEJOS BRICEÑO(28), conforme se acredita en el documento que se anexa al presente. -----

VII ANEXOS.

- Una (01) Manifestación -----
- Una (01) Notificación de detención -----
- Una (01) Referencia -----
- Una (01) Acta de registro personal -----
- Una (01) Acta de entrega -----
- Una (01) Acta de Constatación -----
- Una (01) Acta Fiscal. -----
- Un (01) Informe Fiscal -----
- Un (01) Certificado Médico Legal no.040563-CL3 -----
- Una (01) Copia xerográfica de Partida de Nacimiento Pamela THOMAS SOSA(14) -----
- Una (01) Copia xerográfica de LE 06782733 de Israel VALLEJOS BRICEÑO(28). -----
- Seis (06) Copias fotostáticas de registro de pasajeros del hotel EL BOUQUETE -----
- Una (01) hoja de datos identificatorios -----

Breña, 06 de Octubre del 2001.

ES CONFORME

OP - 172879
ALONSO MONTALVAN LOPEZ
Mayor PNF.



EL INSTRUCTOR

OP - 028281
VICTOR ZEPEDA VERO

MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DIVISION CENTRAL DE EXÁMENES MÉDICO LEGALES
RML NIÑO Y ADOLESCENTE

Fecha: 03/10/2001
Hora: 10:04

CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°: 040563 - CLS

BOLICITADO POR: Comisaría.Unidad.Vec.N°03 N° DE OFICIO 1331
PRACTICADO A: THOMAS SOSA PAMELA GISELLE SEXO: FEMENINO
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: Sin Documento S.D. EDAD: 14 Años
POR: Delito Contra la Libertad Sexual

DATA:
MENOR ACUDE CON MADRE PARA DETERMINAR INTEGRIDAD SEXUAL.
REFIERE AGRESION SEXUAL POR PERSONA CONOCIDA DESDE AGOSTO DE 2000

**LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN
AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:**

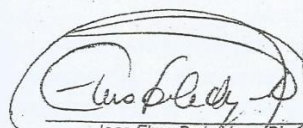
ANTECEDENTES:
MENARQUIA: 11 AÑOS FUR: AGOST. 2000 PRS: 13 AÑOS.

INTEGRIDAD FISICA:
AL EXAMEN NO PRESENTA HUELLAS DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES

EDAD APROXIMADA:
POR SUS CARACTERES CORPORALES, SEXUALES SECUNDARIOS Y DENTICION (SEGUNDA MOLAR)
SOMOS DE LA OPINION QUE TIENE 14 AÑOS DE EDAD APROXIMADAMENTE.

INTEGRIDAD SEXUAL:
POSICION GINECOLOGICA:
HIMEN: AMPLIO, ELASTICO, DILATABLE.
POSICION GENUPECTORAL:
ANO: EUTONICO, PLIEGUES PERIANALES CONSERVADOS. NO LESIONES.

CONCLUSIONES:
HIMEN COMPLACIENTE.
NO SIGNOS DE COITO CONTRANATURA.
EDAD APROXIMADA: 14 AÑOS.
NO REQUIERE INCAPACIDAD


Jose Elmo De la Vega Diaz
Medico Legista
CMP 16657




Giuliana M. Lavy Chang
Medico Legista
CMP 32771

MINISTERIO PUBLICO
Instituto de Medicina Legal
Division Central de Exámenes Médico Legales

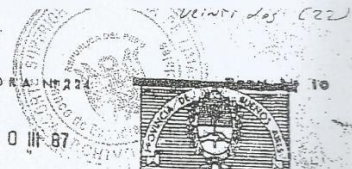
DR. MANUEL SOTELO TRINIDAD
DIRECTOR
CMP. 18786

Buenos Aires
GOBIERNO
DE LA PROVINCIA

MAQUINA TIMBRADORA N° 224

018487

10 III 67



BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SUCURSAL PERGAMINO
CERTIFICADO DE NACIMIENTO

CERTIFICADO con el folio 57 —
del número 275 — del libro de
matrículas del año 1987 —
de la Oficina de Pergamino —
se encuentra librada el acta de
NACIMIENTO de Pomelo Gisele —
nacido el día 10 del mes de enero — del año 1987 —

a la hora 15:45 —
en el domicilio Pergamino —
matrícula ANT 32.645.446 —
del Sr. Oswaldo Walter THOMAS —
y la Sra. Graciela Beatriz SOSA —

lo que es el resulto del acta expresado y sus notas marginales. A pedido de parte interesada.
Nilda I. Difede —
expide el presente que sello y firmo en mi
oficina de Pergamino e 10.3.87 —
mandado = THOMAS Vale —



Nilda Difede
NILDA DIFEDE

MINISTERIO PUBLICO - FISCALIA DE LA NACION
16ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE LIMA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE

Denuncia N° 1076 - 2001

2001 OCT 6 PM 8 11

SEÑOR JUEZ PENAL DE TURNO DE LIMA:

MESEA DE PARTES RECIBIDAS
EMPERATRIZ TELLO LIMOTEJO, Fiscal Adjunta Provincial encargada de la Décima Sexta Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima - Turno Semanal -, señalando domicilio legal en la Av. Abancay cuadra 5 s/n - Lima, a Ud. respetuosamente digo:

Que, al amparo de lo dispuesto por el art. 159° inc. 1 y 5 de la Constitución Política del Estado Peruano, en concordancia con los artículos 1°, 5°, 11° y 94° del Decreto Legislativo N° 052 y en mérito al Atestado Policial N° 362-JPMC-3-CB-DEINPOL, que a fs. 31 se adjunta a la presente, investido de la POTESTAD PERSECUTORIA y como titular del EJERCICIO PUBLICO DE LA ACCION PENAL; FORMALIZO DENUNCIA PENAL contra ISRAEL MARTIN VALLEJOS BRICEÑO como presunto autor del Delito Contra la Libertad Sexual - violación de menor de 14 años - en agravio de Pamela Giselle Thomas Sosa, por los fundamentos de hecho y derecho que a continuación expongo:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Se imputa al denunciado Vallejos Briceño de haber abusado sexualmente de la menor Thomas Sosa, sin tener en cuenta su minoría de edad, toda vez que, a la fecha de suscitarse el evento delictivo, esta contaba con apenas 13 años de edad, conforme a la Partida de Nacimiento que obra a fs. 22; aprovechando para ello, el grado de amistad y confianza que los padres de la menor depositaron, en su persona como miembro integrante de la congregación religiosa "Centro Cristiano Perú", lo que le valió un acercamiento amical a su víctima, a quien con engaños e intimidación logró someterla sexualmente hasta en 05 oportunidades, unas veces en el interior de la citada iglesia y otras en el Hostal "El Bouket", ubicado en la cda. 27 de la Av. Brasil del distrito de Pueblo Libre, tal y conforme lo reconoce en su propia declaración policial corriente a fs. 12 -13; por lo que estando a que los hechos denunciados revisten gravedad, así como también que el autor se encuentra plenamente identificado y que los hechos no han prescrito a la fecha, es pertinente que se apertura la correspondiente investigación judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

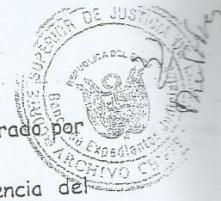
Los hechos denunciados se encuentran debidamente tipificado sancionado por el artículo 173° Incs. 3° del Código Penal vigente.

MEDIOS PROBATORIOS:

Handwritten signatures and stamps, including a circular stamp with the text "MINISTERIO PUBLICO" and "FISCALIA DE LA NACION".

Official circular stamp of the Ministerio Público, Fiscalía de la Nación, with handwritten initials and a date stamp.

- 1.- El mérito del Atestado Policial N° 362-JPMC-3-CB-DEINPOLD, elaborado por la Comisaría de Breña.
- 2.- En mérito de la manifestación policial del denunciado en presencia del representante del Ministerio Público.
- 3.- En mérito de la manifestación policial de la agraviada.
- 4.- En mérito de la Partida de Nacimiento de fs. 22.



*Previa intimación
al nuevo C.P. no
frente manifestación de
la agraviada.
Presup. Inmediatas*

DILIGENCIAS A ACTUARSE:

De conformidad con lo previsto por el artículo 1° del **Legislativo N° 052**, por tener la carga de la prueba, con la finalidad de obtener la **VERDAD CONCRETA** y acreditar el **"THEMA PROBANDUM"**, procurando una eficiente actividad probatoria, solicito al Juzgado que practique las siguientes diligencias:

- 1.- Se reciba la Declaración Instructiva del denunciado.
- 2.- Se recabe los Certificados de Antecedentes Penales y Judiciales del denunciado.
- 3.- Se reciba la declaración preventiva del agraviado, la misma que deberá llevarse a cabo en presencia del familiar más cercano.
- 4.- Se oficie a la RENIEC a fin de solicitar la ficha de identidad del denunciado.
- 5.- Se realicen las demás diligencias que sean necesarias, útiles, pertinentes conducentes, idóneas y legítimas para el mejor cumplimiento de los fines de la instrucción

POR LO TANTO:

Solicito a Usted Señor Juez admitir la presente denuncia y proceder conforme a ley.

OTROSI DIGO: El denunciado **ISRAEL MARTIN VALLEJOS BRICEÑO**, es puesto físicamente a disposición de su despacho en calidad de **DETENIDO**.

OTROSI DIGO.- Se trabé el embargo correspondiente en los bienes de propiedad del denunciado, a fin de garantizar el probable pago de la reparación civil a imponérsele a favor de la agraviada.

OTROSI DIGO: La suscrita se avoca de la presente causa por vacaciones de la Fiscal Titular.

Lima, 06 de Octubre del 2001.

RTT:grc.



[Handwritten Signature]
SUPERVISOR TEMA TIMOTEN
 Fiscal Adjunta Provincial (P)

4. “AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN”

Recibido la formalización de denuncia efectuado por el Ministerio Público, el Juzgado Penal de turno permanente con fecha seis de octubre del dos mil uno, expide el AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN, al considerar que:

- a) “El hecho incriminado, se encuentra previsto y sancionado en el inciso 3 del artículo 173° del Código Penal, modificado por la Ley N° 27507”.
- b) “Se encuentra individualizado el presunto autor”.
- c) “No ha prescrito la acción penal”.

En tal sentido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, así como en lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 27507, “se ABRIÓ INSTRUCCIÓN en la VIA ORDINARIA contra Israel Martín Vallejos Briceño como presunto autor del delito contra La Libertad Sexual – Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de clave 281-2001, dictándose MANDATO DE DETENCIÓN contra el citado encausado, ordenándose su internamiento en un establecimiento penitenciario”; asimismo, la Judicatura de Turno dispone llevar a cabo las diligencias solicitadas por el titular de la acción penal, “solicitando además que los médicos legistas que suscribieron el reconocimiento médico de la menor se ratifique en el contenido y firma del mismo, ordenándose también a que el procesado se practique una pericia psicológica y psiquiátrica; por último, se ordeno trabar embargo preventivo sobre los bienes del inculpado”, poniéndose en conocimiento de la citada resolución a la Sala Penal con Reos en Cárcel y al Fiscal Provincial.

5. "COPIA DEL AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN"

1- Que se dicte
2- Que se dicte por el P. J. U.



Atchuel

Ani-21, etc.

Secretario: Daniel Peña Sánchez
Ingreso N°: 4497-2001
Resolución N°: Uno
Lima, seis de octubre
del año dos mil uno.

AUTOS Y VISTOS, con la denuncia formalizada por la Décima Sexta Fiscalía Provincial Penal de Lima, acompañando como recaudo el atestado policial número trescientos sesentidós - JPMC - tres - CB - DEINPOE, procedente de la Comisaría de Breña, y ATENDIENDO: Primero: Que, fluye de la investigación preliminar, que se le imputa al denunciado haber abusado sexualmente de la menor agraviada, sin tener en cuenta su minoría de edad, toda vez que a la fecha de suscitarse el evento delictivo, esta contaba con apenas con trece años, conforme a la Partida de Nacimiento, aprovechando para ello el grado de amistad y confianza que los padres de la menor depositaron en su persona como miembro integrante de la congregación religiosa "Centro Cristiano Perú", lo que le valió un acercamiento amical a su víctima, a quien con engaños e intimidación logró someterla sexualmente hasta en cinco oportunidades, unas veces en el interior de la citada Iglesia y otras en el Hostal "El Bouket" ubicado en la cuadra veintisiete de la avenida Brasil, distrito de Pueblo Libre, Segundo: Que, los hechos descritos en la noticia criminal, tienen contenido penal previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo ciento setentitrés del Código Penal, modificado por el primer párrafo de la ley veintisiete mil quinientos siete; por lo que debe efectuarse una exhaustiva investigación judicial, a fin de deslindar posteriores responsabilidades, siendo en el decurso del proceso que se logrará tal objetivo, estando además individualizado a su presunto autor y no habiendo prescrito la acción penal, debe procederse a abrir instrucción conforme lo señala el artículo setentisiete del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley veinticuatro mil trescientos ochenticio,

[Signature]
D. Carlos Ancochea
JUEZ PENAL

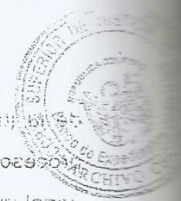


Tercero: Que, de otro lado, en cuanto a la medida de coerción a decretarse en contra del imputado, la suscrita estimo que existe suficientes elementos que vinculen al inculcado Vallejos Briceño con la comisión del delito contra la Libertad Sexual que se le imputa, como la versión esgrimida por la menor afectada quien a folios ocho a once quien en forma detallada precisa como fue objeto de violencia sexual por parte del agente quien se desempeñaba como ministro de una comunidad evangélica a la que pertenecía la afectada, desde la edad de trece años de edad hechos que se produjeron al interior del templo "Centro Cristiano Peru" y en su vivienda ubicada en el segundo piso de la calle Guzman y Barrón número veintiséis ochentiséis - Urbanización Elio - Cercado de Lima hecho corroborado con el certificado médico legal número cero cuatro cero cinco seis tres C.L.S. aparejado a folio veintuno que concluye en: "Himen complaciente amplio, elástico y dilatado, por otro lado el denunciado de manera uniforme acepta su participación en el evento investigado señalando que ha realizado el acto sexual con consentimiento de la menor afectada desde la edad de trece años aproximadamente en el mes de setiembre del año próximo pasado, estando asimismo a la forma como se han producido los hechos, la importancia del bien jurídico afectado, conducta que cuenta con la agravante de haberse cometido contra un menor de edad persona disminuida física y psíquicamente, por razón de edad cronológica de la víctima, con la consiguiente disminución de la conciencia así como la relación de dependencia atribuida al agente activo con respecto a la perjudicada tanto más si resulta categórica la sindicación de la menor agraviada, denotando mayor gravedad en el evento criminoso perpetrado, por lo que en el transcurso del proceso se ha de esclarecer la responsabilidad del imputado en el proceder delictivo; asimismo como se aprecia, el agente no cuenta con actividad laboral lícita conocida ni se encuentran debidamente identificados con documento cierto, por lo que es de prever que trate de eludir la acción

31
Mendoza

de la justicia o perturbe la actividad probatoria derivada del presente proceso; que el supuesto material del peligro procesal para el proceso penal que se instaura se encuentra presente con el consiguiente riesgo de no cumplir con sus fines las investigaciones a nivel judicial, en consecuencia presentándose de manera concurrente los tres requisitos establecidos por el artículo ciento treinticinco del Código Procesal Penal,

Cuarto: Que, respecto a la Vía Procedimental aplicable al caso de autos, conforme lo indica el tercer artículo de la Ley veintisiete mil quinientos siete, esta resulta Ordinaria; por los fundamentos expuestos y las normas antes glosadas **ABRASE** instrucción en la **VIA ORDINARIA** contra **ISRAEL MARTIN VALLEJOS BRICEÑO** como presunto autor del delito contra la Libertad Sexual y **Violación Sexual de menor** de edad - manteniéndose en reserva el nombre de la agraviada conforme lo dispone el inciso primero del tercer artículo de la ley veintisiete mil ciento quince, encontrándose abierto en el Juzgado de Turno Permanente un cuaderno especial para este tipo de acciones asignándole la clave doscientos ochentiuño - dos mil uno, registro en donde se reserva el nombre completo del citado menor, dictándose contra del citado procesado **MANDATO DE DETENCIÓN**, y habiendo sido puestos a disposición del Juzgado, **RECÍBASE** en el día su declaración instructiva, fecho ofíciase para su internamiento en el establecimiento penal respectivo; **RECÁBESE** en sus antecedentes penales y judiciales, actúense las siguientes diligencias: **RECÍBASE** la declaración referencial de la menor agraviada notificándosele; **OFÍCIESE** a la Registro Nacional de Identificación y Estado Civil a fin de que remitan la ficha única de identificación del inculpado, **NOTIFÍQUESE** a los médicos legistas que suscriben el certificado médico legal que se han aparejado a la denuncia a fin de que ratifique en el contenido y firma del mismo, **PRACTÍQUESE** una pericia psicológica y psiquiátrica a la persona de la perjudicada y al encausado, existiendo elementos que vinculen al encausado en el delito instruido de



violación sexual a fin de asegurar el pago de la eventual reparación civil y conforme lo dispone el artículo noventa y cuatro del Código de Procedimientos Penales. **TRÁBESE** embargo preventivo sobre bienes del inculpaado, notificándose para que señale bienes libres sobre los que debe recaer la medida, bajo apercibimiento de trabarse embargo sobre los que se sepa son de su propiedad, sin perjuicio de pedirse mediante oficio informe al Registro de la Propiedad/Inmueble sobre los inmuebles inscritos a nombre del procesado al Registro de la Propiedad Vehicular sobre los vehículos inscritos a nombre del denunciado y a las entidades financieras y financieras de PAETIS sobre sus cuentas corrientes y de ahorros a nombre del denunciado. **TRÁBESE** embargo con copia certificada del presente auto al primer y segundo otitib otrosi digo: Estése a lo resuelto en la fecha, al tercer otrosi digo: Téngase presente; comunicarse a la capitanía de instrucción y al comando de detención a la Sala Penal con fines de ejecución, con citación del Representante del Ministerio Público.

[Handwritten signature]
D. PERA SANGHE
 SECRETARIO

En la misma fecha notificaré el auto a peritorio que antecede al señor Fiscal Provincial, quien enterado de su tenor, rubricó y firmó.

[Handwritten signature]
D. PERA SANGHE
 SECRETARIO

6. “ETAPA DE INSTRUCCIÓN”

El Juzgado Penal de Turno dispuso suspender la declaración instructiva del procesado, debido a sus recargadas labores, solicitando que la misma sea continuada por el Juzgado competente. Asimismo, con fecha doce de octubre del dos mil uno, el Juez del 44° Juzgado Penal con Reos en Cárcel se avoco al conocimiento de la presente causa y dispuso continuar con las audiencias ordenadas en el auto apertorio de instrucción.

1. Declaración instructiva: El procesado Israel Martín Vallejos Briceño, absolvió los cargos imputados en su contra, manifestando que “la menor agraviada fue su enamorada, desconociendo que ésta tenía 13 años de edad; toda vez, que la agraviada aparentaba tener 17 años de edad, precisa que en ningún momento la obligo a mantener relaciones sexuales con su persona, ya que las cinco oportunidades que mantuvieron relaciones han sido consentidas y con protección, ya que usaba preservativos”; asimismo, señaló que las intimidades se dieron en el interior del Hostal “Bouquet” de Pueblo Libre y “no en el interior de la Iglesia Centro Cristiano Perú ni en el domicilio de ésta, ya que la menor nunca se encontraba sola en su vivienda y es falso que la haya amenazado con atentar contra la vida de sus padres, argumentando además que la única razón por el cual lo denuncia es porque regreso con su esposa y que la agraviada se enteró cuando retorno de Argentina”.
2. “Se recabo el Certificado Judicial de Antecedentes Penales del inculpado”.
3. Se recibió la declaración preventiva de la menor agraviada identificada con clave 281-2001, quien señaló conocer “al imputado el mismo que se desempeñaba como Ministro de Alabanzas de la congregación a la que pertenecía”, refiriendo que el encausado en una primera oportunidad la obligo a mantener relaciones sexuales, en el interior de la iglesia “Centro Cristiano Perú”, cuando le alcanzo “un papel que le había solicitado, para luego llevarla a un salón contiguo”, cerrando la puerta para besarla y bajarle sus prendas para luego “penetrar sus genitales en su vagina”, manifestando que las otras veces la convencía para tener intimidades, las que se daban en la oficina de

su padre ubicado en el segundo piso de la “congregación” donde residía así como en el un Hotel de la Av. Brasil, refiriendo que “el inculpado tenía conocimiento que tenía 13 años de edad” e incluso le manifestó que no dijera nada sino tendría problemas y que amaba a ella y no a su señora.

4. Se recibió la declaración testimonial del administrador del “Hostal El Bouquet”, don Liu Chao de Yep Hui Rong”, quien manifestó que en el local que administra esta “prohibido el ingreso de menores de 18 años”, precisando que su persona no maneja el libro de personas que ingresan al establecimiento y quien lo realiza es el empleado llamado como “Jorge”, no teniendo conocimiento si el procesado ingreso o no al local que administra, ya que solo le revisa el cuaderno de registro en algunas oportunidades.
5. “El Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público remitió al Juzgado Penal, la Evaluación Psiquiátrica N° 043633-2001-PSQ” practicado a la menor agraviada, en la cual se concluye que después de la evaluación realizada a la agraviada presenta: *“Personalidad fase de estructuración, trastorno de la conducta y de las emociones en la niñez y la adolescencia, su inteligencia está dentro de parámetros clínicos normales y no presenta psicosis”*.
6. Por otro lado, el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público remitió al Juzgado Penal, “la Evaluación Psiquiátrica N° 042737-2001-PSQ” practicado al procesado, documento en la que se señala que luego de haberlo evaluado, se concluye que presenta: *“No presenta alteraciones psicopatológicas de psicosis, personalidad con rasgos disociales e inteligencia clínicamente dentro de parámetros normales”*.
7. Se tiene el Informe Psicológico practicado al encausado, quien luego de ser evaluado por los Psicólogos del Instituto de Medicina Legal, son de la opinión que presenta *“personalidad inestable con rasgos disociales”*.
8. Se llevó a cabo “la diligencia de ratificación de la pericia psiquiátrica N° 043633-2001-PSQ, realizado por el perito Juan Cachay Muguerza, quien se ratifica en su contenido y firma”.
9. Se señalo fecha para la diligencia de confrontación entre el procesado y la agraviada; sin embargo, la misma no se pudo llevar a cabo en la fecha y hora estipulado por la Judicatura, dado a la inasistencia de la menor.

10. De autos se advierte, “el Protocolo de Pericia Psicológica N° 043632-2001-PSC” practicado a la menor agraviada, quien luego de ser evaluada por los expertos en la materia, son de la opinión que presenta: *“Problemas emocionales y de comportamiento, requiriendo de consejería psicológica”*.
11. Se recibió la declaración testimonial de Edison Jorge Rojas Palpa, en su condición de trabajador del hostel “El Bouquet”, quien señaló que su persona se encuentra a cargo del registro de ingreso de personas y que “respecto al borrón de la identidad del encausado Vallejos Briceño en el libro de ingreso fue porque la policía al apersonarse al establecimiento, le dijo que el inculpado estaba inmerso en un delito y por temor a que lo despidan, decidió consignar encima de la identidad del procesado el nombre de otra persona”, precisando que en el hostel esta prohibido el ingreso de menores de edad.
12. Se recibió “la declaración testimonial de Efrain Albino Valerio”, trabajador del hostel “El Bouquet”, quien labora en el turno noche del mismo, no recuerda que el imputado se haya hospedado de noche con una menor de edad, pero que al revisar los libros advirtió que se alojó en el hostel que trabaja.

- VARIACIÓN DEL MANDATO DE DETENCIÓN:

Cabe indicar, que la defensa técnica del imputado, mediante escrito de fecha cinco de febrero del dos mil dos, solicitó a la Judicatura la variación del mandato de detención por el de comparecencia; en ese sentido, el Juzgado Penal con Reos en Cárcel mediante resolución de fecha trece de febrero del dos mil dos, declaró “IMPROCEDENTE la variación del mandato de detención dictado al procesado Israel Martín Vallejos Briceño en la instrucción seguida por el delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de menor en agravio de la menor con clave 281-2001”, al subsistir fundamentos por los cuales fue dictado el auto de procesamiento, resolución que fuera notificado a los sujetos procesales.

- PLAZO AMPLIATORIO:

No obstante a ello, habiéndose vencido el término de ley a efectos de continuar con las diligencias pertinentes, el Juzgado remite los actuados a la Cuadragésima

Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Lima, quien a través del Dictamen N° 112-2002, concedió al Órgano Jurisdiccional el plazo ampliatorio hasta por 60 días a fin que se agote la instrucción, disponiendo a que se actúen las siguiente diligencias:

- *“Declaración testimonial de Griselda Beatriz Sosa de Thomas”.*
- *“Declaración testimonial de Oswaldo Walter Thomas”.*
- *“Declaración testimonial de Jefferson Bocanegra”*
- *“Declaración testimonial de Angélica Rojas”*
- *“Ratificación del Certificado Médico Legal practicado a la agraviada, así como las demás diligencias que considere el Juzgado”.*

Recibido los autos, el Juzgado Penal amplía por 60 días el plazo de instrucción y se ordena llevar a cabo las diligencias solicitadas por la Fiscalía Penal, señalándose fecha y hora para las diligencias, notificándose a las partes.

- ✓ Se recibió “la declaración testimonial de doña Angélica Rojas Hidalgo”, quien manifestó “desconocer alguna relación amorosa entre el procesado y la agraviada; asimismo, manifiesta que le llamaba la atención al encausado por las actitudes que tenía con las menores de edad en la iglesia, ya que se mostraba muy cariñoso y las abrazaba”, además declaró que el encausado era considerado como un hijo más en la familia del pastor, quien es considerado como la máxima autoridad en la iglesia.

No, habiendo más diligencias que actuar y habiéndose vencido el plazo otorgado, se dispone remitir los autos al Ministerio Público para vista fiscal.

7. “DICTAMEN FINAL DEL MINISTERIO PÚBLICO”

El Ministerio Público emite el Dictamen N° 288-2002, considerando que luego de haber realizado un “análisis exhaustivo así como haber realizado una valoración de los medios probatorios actuados en el expediente” y en vista a “la existencia de una sindicación directa que realiza la menor agraviada tanto en su declaración policial y judicial, ya que narra detalladamente como se perpetro el hecho delictivo en su agravio, lo cual se encuentra debidamente corroborado con el reconocimiento médico legal en la que se detalla que presenta himen complaciente”; por lo que, considera que “se encuentra acreditada la comisión del delito contra la Libertad Sexual- Violación de menor de edad; así como, la responsabilidad penal del procesado Israel Martín Vallejos Briceño”.


8. “INFORME FINAL EMITIDO POR EL JUZGADO”

Devuelto los autos, “el Juzgado Penal emite el informe final referente al caso dirigido al Presidente de la Sala Penal, documento en el cual señala las diligencias llevadas a cabo durante el proceso; por lo que, estando a los medios probatorios adheridos en autos y habiéndose acreditado que el encausado en su calidad de miembro integrante de la congregación religiosa se aprovechó sexualmente de la agraviada, es considerado como autor de las violaciones coitales intensionales en perjuicio de ésta última, en tal sentido, el Juez es de la opinión que se encuentra debidamente acreditado el delito contra La Libertad Sexual – Violación Sexual de menor en agravio de la menor con clave 281-2001, así como la responsabilidad penal del imputado”.

- AUTOS A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES:

Posteriormente, los actuados se puso a disposición de las partes por el término de ley; es así que, vencido el término otorgado, la Judicatura mediante resolución de fecha primero de julio del dos mil dos, ordena “ELEVAR los autos al Superior Jerárquico; tal es así, que con fecha cinco de julio del dos mil dos, la Primera Sala Penal – Procesos Ordinarios – Reos en Cárcel se avoca al conocimiento de la presente causa y dispone remitir el expediente al Fiscal Superior a fin que emita pronunciamiento”.

9. "DICTAMEN FINAL EMITIDO POR LA FISCALIA PROVINCIAL Y EL INFORME FINAL DEL JUZGADO"


MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
44° F.P.P.L.

Cuadragésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima
MESA DE PARTES
RECIBIDO
24.07.02
Firma: *[Signature]*
Hora: 3:50 p.m.

194
[Signature]
DICTAMEN
FISCAL

EXP. N° : 271-01
INCUPLADO : Israel Martín Vallejos Briceño
DELITO : Violación de la Libertad Sexual
SEC. : Chavez

DICTAMEN N° 288 -2002

SEÑOR JUEZ:

Viene, a fs.193 la Instrucción seguido contra ISRAEL MARTIN VALLEJOS BRICEÑO por el delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL -Violación Sexual de menor de catorce años, en agravio de la menor signada con la Clave N° 281-01, a fin de emitir el dictamen pertinente.

HECHOS:

Fluye de autos, que con fecha 02 de octubre del año pasado, la menor agraviada juntamente con su madre Griselda Beatriz Sosa de Thomas denunciaron al procesado por haber hecho sufrir el acto sexual a su menor hija en los meses de agosto a diciembre del año 2000, en el interior de su domicilio sito en la Calle Leonardo Arrieta N°1410 -Urb-Elío -Cercado de Lima, aprovechando ser integrante de la Iglesia "Centro Cistiano Perú" que funcionaba en el mismo domicilio de la menor agraviada, no habiendo denunciado ésta última en su oportunidad por recibir amenazas del procesado con tomar represalias contra sus progenitores; siendo intervenido posteriormente el procesado cuando se desplazaba por el cruce del Jirón Aguarico y Pariscoto en Breña y conducido a la Comisaria de Breña- Aperturándose instrucción a fs.34/35-----

DILIGENCIAS ACTUADAS:

A fojas 36, continuada a fs.53/58, obra la declaración Instructiva del procesado Israel Martín Vallejos Briceños, quien manifiesta conocer a la menor agraviada desde enero del año 2000, siendo inicialmente amigos, para luego a

[Circular Stamp: Lima, 24 de Julio de 2002]

partir de agosto a noviembre del año mencionado llegó a ser su enamorada cuando éste se encontraba separado de su esposa, hechos que eran de pleno conocimiento de la menor, acepta haber practicado el acto sexual con la agraviada, argumentando que lo hizo con consentimiento de la misma y en la creencia que ésta contaba con dieciséis años, y fue en la delegación policial que se entera que tenía trece años, debido a que su apariencia la hace parecer a una señorita de diecisiete años, niega asimismo haberla amenazado para cometer los ilícitos en su agravio ni mucho menos que estos actos se hayan realizado en el interior del domicilio de la menor, lugar donde también funciona la Iglesia "Centro Cristiano Perú" donde trabajaba como conserje desde el año 1999 hasta el mes de noviembre del dos mil, señalando que las relaciones sexuales mantenidas con la menor agraviada lo realizaba en el hostel Bouket en Pueblo Libre, donde le hacían firmar un cuaderno de registro; agrega asimismo que para mantener las relaciones sexuales tanto el procesado como la menor agraviada utilizaban métodos anticonceptivos, los mismos que lo adquirían en farmacias; del mismo modo señala que desconoce las razones por las cuales la menor agraviada lo denuncia después de casi un año de ocurridos los hechos, sospechando que lo hace porque el procesado regresó con su esposa y eso no le agradó a la agraviada a su regreso de Argentina.-----

2.- A fs.61, obran los antecedentes penitenciarios a nombre de Israel Martín Vallejos Briceño, quien registra el proceso en trámite -----

3.- A fs.63, obra los antecedentes penales del procesado Israel Martín Vallejos Briceño, quien no registra anotaciones. -----

4.- Fs.68/69, obra la preventiva de la menor signada con la Clave N°281-01, quien manifiesta conocer al procesado desde el año 1999, siendo solo amigos, debido a que el procesado se desempeñaba dentro de la Iglesia como líder de jóvenes y ministro de alabanza, acepta haber mantenido relaciones sexuales con el mismo, argumentando que la primera vez el procesado la obligó y en las otras fechas la convencía para que ésta aceptara su proposición, dichas relaciones lo realizaban en el interior de la Iglesia Centro Cristiano Perú o en la oficina de su padre que quedaba en el segundo piso de la referida iglesia, y que la última vez fue en un hotel de la Av. Brasil, el procesado tenía conocimiento de la verdadera edad de la menor agraviada pues ésta desde un comienzo le manifestó que tenía trece años de edad, siendo el procesado la primera persona con quien mantuvo dichas relaciones usando para ello preservativos; manifiesta asimismo que el procesado no le amenazado, ni maltrato para que ésta aceptara tener relaciones sexuales únicamente la enamoraba y se animó a contar los hechos debido a que el procesado una vez que se enteró que había regresado de Argentina quiso volver a trabajar en la Iglesia por lo que tuvo miedo de que los hechos se repitan.-----

5.- A fs.82/84, obra la testimonial de Liu Chao de Yep Hui Rong, administradora del Hostel "El bouquet", ubicado en Pueblo Libre; quien manifiesta desconocer tanto al procesado como a la menor agraviada, señala que en el hostel atiende el señor Juan quien registra el ingreso de las personas al hostel, del que desconoce sus apellidos y que a dicho hostel está prohibido el ingreso de menores de edad que así lo establece el reglamento, desconoce si el procesado ha ingresado



por cuanto él se encarga de la parte administrativa y quien debería de saber es el empleado Juan.-----

6.- A fs.100/102, obra la Evaluación Psiquiátrica N°043633-2001-PSQ, practicada a la menor Pamela Giselle Thomas Sosa, cuya conclusión es que la mencionada presenta trastorno de la conducta y de las emociones en la niñez y la adolescencia, no presenta psicosis.-----

7.- A fs.105/107, obra la Evaluación Psiquiátrica N°042737-2001-PSQ, practicado a Israel Martín Vallejos Briceño, cuya conclusión es que el mencionado no presenta alteraciones psicopatológicas de psicosis, personalidad con rasgos disociales.-----

8.- A fs.108/110, obra el Protocolo de Pericia Psicológica N°042736-2001-PSC, practicado al procesado Israel Martín Vallejos Briceño, cuya conclusión es que presenta personalidad inestable con rasgos disociales.-----

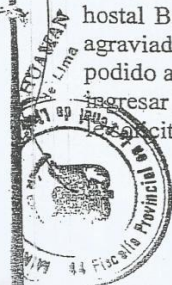
9.- Fs.125, obra la diligencia de ratificación de la pericia psiquiátrica N°043633-20001-PSQ, donde el perito establece que las características que presenta una persona con trastorno de la conducta y de las emociones en la niñez y la adolescencia es por ejemplo la disminución de sus habilidades, rendimiento escolar e interacción social y en la parte emocional se manifiesta en conductas rebeldes a veces destructivas que se pueden reflejar en la depresión, en el presente caso, este cambio se debe a un episodio vital de índole sexual, conductas que puede llegar a superar mediante una orientación profesional de psicoterapia.-

10.- Fs.130, obra el oficio remitido por la Coordinadora de la Corte Superior de Justicia de Lima ante la Reniec, que informa que el ciudadano Israel Martín Vallejos Briceño, se encuentra en la base de datos de la Reniec.-----

11.- Fs. 135/137, obra el Protocolo de Pericia Psicológica N°043632-2001-PSC, practicado a la menor Pamela Giselle Thomas Sosa, cuya conclusión es que presenta problemas emocionales y de comportamiento, requiere de consejería psicológica.-----

12.- A fs.161, obra la testimonial de Edison Jorge Rojas Palpa, manifiesta trabajar en el hostel Bouquet registrando el ingreso de las personas a dicho hostel desde aproximadamente dos años, niega conocer al procesado y a la menor agraviada, respecto al registro de personas que ingresan al hostel, las mismas obran en autos en copias, se aprecia que encima del nombre del procesado se ha consignado a otra persona, señala al respecto, que por versión de la policía que llegó al hostel a averiguar por el presente caso, éste tuvo miedo que el administrador lo botara del trabajo por lo que decidió poner encima de la identidad del procesado el nombre de otra persona, no recuerda las veces que el procesado ha ingresado al hostel, niega haber recibido un pago extra por parte del procesado, para hacer ingresar a la menor agraviada.-----

13.- Fs.164, obra la testimonial de Efraín Albino Valerio, quien labora en el hostel Bouquet en el turno de noche, niega conocer al procesado y a la menor agraviada, no recuerda haberlos vistos pero al ver el registro de ingreso se ha podido advertir que el procesado se había alojado en el hostel, niega haber dejado ingresar al hostel a menores de edad, debido a que a toda persona que ingresa se le solicita su documento de identidad.-----



14.- A fs.169, se declara Improcedente la solicitud de variación del mandato de detención del procesado Vallejos Briceño.-----

15.- A fs.175, se amplía el plazo de la instrucción por el término de sesenta días.-

16.- Fs.181, obra la testimonial de Angélica Rojas Hidalgo, manifiesta conocer al procesado desde el año dos mil por ser miembro de la Congregación Cristiana ubicada en la Urbanización Elio, así como a su esposa y su mejor hijo con quienes llegaron a entablar una buena amistad, conoce también a la menor agraviada por ser hija del Pastor de la Iglesia, desconociendo que tenía alguna relación amorosa con el procesado, nunca supo ni se percató de esa relación, sin embargo, señala que le llamaba la atención al procesado por sus actitudes con las menores de edad debido a que como pertenecía al Ministerio de alabanza, siempre se encontraba con menores y el procesado era muy cariñoso con ellas, las abrazaba, no observando otra actitud.-----

VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS ACTUADOS:

Del análisis y estudio de todo lo actuado, y habiendo transcurrido el tiempo determinado por ley, se tiene que en autos existen pruebas que acreditan la comisión del delito materia de la presente instrucción y la responsabilidad penal del procesado, debido a la existencia de la sindicación tanto policial y judicial que en forma directa lo realiza la menor agraviada, prestadas en presencia de la representante del Ministerio Público, en la que con lujo de detalles esgrime el modo, momentos y circunstancias de la perpetración del ilícito penal llevado a cabo por el procesado, corroborado con el certificado médico legal de fs.21, que concluye que la menor presenta himen complaciente, con lo que la conducta desplegada por el procesado conforme se ha descrito, se encuentra circunscrita dentro del ilícito investigado, quien acepta los cargos que se le imputan, y habiéndose realizado al inculcado una Evaluación Psiquiátrica, la misma que obra a fs.105/107, que dado el resultado no enerva en absoluto su responsabilidad; asimismo teniendo en consideración el resultado de la pericia psicológica practicada al mismo procesado establece, entre otras cosas, que *éste tiende a la mentira, capaz de transgredir las normas y los valores morales, asume conductas de irresponsabilidad, es fantasioso, idealista, se rige por sus propias convicciones, psicosexualmente es una persona inmadura*; asimismo durante la evaluación psicológica practicada a la referida menor, que obra a fs.135/137, *presenta y expresa emociones de manera espontánea y cuando se toca el problema en mención asume una actitud evasiva, emocionalmente inestable y soñadora, busca satisfacer sus necesidades de manera inmediata sin pensar en las consecuencias de sus actos, en el área sexual su comportamiento es precoz*; argumentos y hechos que deberán de ser debidamente dilucidados durante el transcurso del debate de juicio oral a llevarse a cabo, contando el procesado con todas las garantías del contradictorio y del debido proceso.

CRITERIO FINAL:

Por consiguiente esta Fiscalía Provincial en lo Penal, aplicando los principios de legalidad y lesividad; CONSIDERA: Que en autos se



encuentra acreditada la existencia del delito **CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL -Violación de menor**, previsto y penado por el artículo 173° inciso 3 del Código Penal, así como la responsabilidad penal del inculpado **ISRAEL MARTIN VALLEJOS BRICEÑO** en agravio de la menor signada con la clave N°281-01.

Lima, 23 de Mayo del 2002

ct




FECTOR R. VILLAR HUAMAN
Fiscal Provincial Penal de Lima

Sec. Dra. Chavez
Exp. N° 271-001

2003
Iniciado
INFORME FINAL

INFORME FINAL

SEÑOR PRESIDENTE:

El suscrito cumple con emitir su Informe de Ley, en mérito del atestado policial N°362-JMLC03-CB-DEINPOL (fojas 01 a 31), en virtud del cual el Representante del Ministerio Público (fojas 32) formaliza denuncia contra **ISRAEL MARTIN VALLEJOS BRICEÑO** por delito contra la Libertad Sexual – Violación Sexual, en agravio de la menor consignada con la clave 281-2001, y con arreglo al cual el Juzgado Penal de Turno Permanente abre instrucción en vía Ordinaria, con mandato de Detención. Dejo expresa constancia de que mi despacho se avoca al conocimiento de la presente causa a fojas 41.

HECHOS

Fluye de los actuados, que se le imputa al procesado Vallejos Briceño, el haber abusado sexualmente de la menor agraviada sin tener en cuenta la minoría de edad de ésta (13 años), aprovechándose para ello el grado de amistad y confianza que los padres de la menor perjudicada depositaron en su persona como miembro integrante de la congregación religiosa "Centro Cristiano Perú" lo que le valió un acercamiento amical a su víctima, a quien con engaños e intimidación logró someterla sexualmente hasta el 05 oportunidades, una vez en el interior de la citada iglesia y otras en el Hostal "El Bouket" ubicado en la cuadra 27 de la Av. Brasil del distrito de Pueblo Libre.

DILIGENCIAS ACTUADAS

° A fojas 36, continuada a fojas 53/58 obra la declaración instructiva del procesado VALLEJOS BRICEÑO, quien refiere conocer a la agraviada desde enero del año 2000, siendo inicialmente amigos para luego en el mes de noviembre del mismo año ser enamorados, puesto que el procesado se encontraba separado de su esposa hechos que eran de pleno conocimiento de la damnificada, asimismo refiere haberle practicado el acto sexual con consentimiento de la misma y bajo la creencia de que ésta contaba con 16 años, debido a que su apariencia le hacía ver como una chica de 17 años, indicando que para dicho evento delictuoso lo realizaban en el hostal Bouquet en el distrito de Pueblo Libre donde firmaba un registro de ingreso, pero niega haber cometido el

Dr. MARCO ROQUE TEJADA ORTIZ

acto sexual contra la voluntad de su víctima y bajo amenaza asimismo no haberlo hecho en el interior del domicilio de la agraviada lugar donde también funciona la iglesia "Centro Cristiano Perú", precisando que desconoce por que la agraviada mente aduciendo haber sido amenazada por el imputado y que tal vez la razón se deba a que el regreso con su esposa.

° A fojas 61, obra los antecedentes penitenciarios del imputado.

° A fojas 63, obra los antecedentes penales del procesado, sin anotaciones.

° A fojas 68/69, obra la declaración referencial de la menor agraviada, quien señala conocer al procesado desde el año 1999, el mismo que se desempeñaba como líder de jóvenes y ministro de alabanza a la cual ella pertenece, acepta haber mantenido relaciones sexuales con el imputado, siendo la primera en el interior de dicha congregación religiosa y la última vez fue en una hostel de nombre Bouquet ubicada en la Av. Brasil en donde el procesado tenía pleno conocimiento de la minoría de edad de ésta.

° A fojas 82/84, obra la testimonial de Liu Chao de Yep Hui Rong, administradora del hostel "Bouquet" ubicado en el distrito de Pueblo Libre, refiere que en dicho hostel atiende el señor Juan quien registra el ingreso de las personas que acuden, y que se encuentra prohibido el ingreso de personas de menor edad por que así lo establece el reglamento, desconociendo si el procesado haya ingresado o no pues la deponente solo se encarga de la parte administrativa.

° A fojas 100/101, obra la evaluación psiquiátrica de la menor agraviada, el que concluye que presenta trastornos en su conducta y de las emociones en la niñez y la adolescencia no presenta psicosis.

° A fojas 105/107, obra la Evaluación Psiquiátrica practicado al procesado, que concluye que no presenta alteraciones psicopatológicas de psicosis, personalidad con rasgos disociales.

° A fojas 108/110, obra el Protocolo de Pericia Psicológica practicado al procesado, que concluye que presenta una personalidad inestable con rasgos disociales.

20
Anexo
cc

° A fojas 125, obra la ratificación de la Pericia Psiquiátrica practicada a la menor agraviada, ratificándose de las misma.

° A fojas 130, obra el informe de la Reniec, indicando que el imputado esta inscrito en los archivos de dicha dependencia.

° A fojas 135/137 obra el Protocolo de Pericia Psicológica practicada a la menor damnificada, que determina que presenta problemas emocionales y de comportamientos, requiere consejería psicológica.

° A fojas 161, obra la testimonial de Edison Jorge Rojas Palpa, quien trabaja en el Hostal Bouquet como registrador de las personas que acuden a dicho hostal, con respecto al libro de registros de ingresos de clientes a dicho hostal se aprecia que encima del nombre del procesado se ha consignado a otra persona, señala al respecto, que por versión de la policía que llega a averiguar en el presente caso este tuvo miedo que el administrador lo botara del trabajo por lo que decidió poner encima de la identidad del procesado el nombre de otra persona, niega haber recibido pago extra por parte del inculgado.

° A fojas 164, obra la testimonial de Efram Albino Valerio, quien también laborado en dicho hostal Bouquet en el turno de la noche no recuerda haber visto al procesado ni a la menor agraviada, ni de dejar a dicho hostal a menores de edad.

° A fojas 169, el Juzgado declara Improcedente la variación del mandato de Detención por el de Comparencia Restringida solicitada por el encausado.

° A fojas 181, obra la testimonial de Angélica Rojas Hidalgo, quien conoce al procesado desde el año 2000 por pertenecer esta a la misma congregación cristiana que el imputado, precisando ser este una persona honesta y amical pero como Ministro de Alanza de dicha congregación éste siempre paraba con jóvenes y chicas siendo siempre cariñoso con estas última.

VALORIZACIÓN DE LAS PRUEBAS ACTUADAS

Luego de las diligencias llevadas a cabo y estando a los elementos de pruebas reunidos, se tiene por acreditada la comisión

206
 Inculpa
 ses

del delito de Violación Sexual de Menor investigado y por lo mismo la responsabilidad penal del procesado VALLEJOS BRICEÑO, por ser éste autor de violaciones coitales intencionales con la menor perjudicada, aprovechándose no solo de la confianza y amistad que le brindaron los padres de dicha menor sino, fundamentalmente del hecho de ser integrante de la Congregación Religiosa "Centro Cristiano Perú" a la cual pertenecen la familia y la propia damnificada quedando claro de la pericia psicológica de fojas 108, que dicho encartado pagaba según su propia expresión un poco más al hostel para que dejarán pasar a su víctima por que era menor de edad, habiendo el inculpaado mantenido coito con su víctima hasta en cinco oportunidades, cuatro de ellas en un hostel privado.

CONCLUSIONES

En virtud a lo antes expuesto, el suscrito es de la opinión que en autos, **SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE ACREDITADO EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD, VIOLACION SEXUAL DE MENOR** previsto y penado en el art. 173° inc. 3 del Código Penal, en agravio de la menor consignada con la clave 281-2001, así como también la **RESPONSABILIDAD PENAL del procesado ISRAEL MARTIN VALLEJOS BRICEÑO**. Salvo disímil criterio del Superior en grado.

Para los fines de ley.

Lima, 07 de Junio del 2,002.

PODER JUDICIAL

DR. **ROBERTO TORRES GONZ**
 JUEZ
 49º Juzgado Penal en Rama en Circuito
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

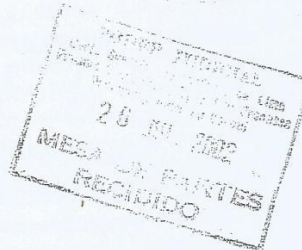
10. “ACUSACION FORMULADA POR EL FISCAL SUPERIOR”

La Octava Fiscalía Superior Penal de Lima, con fecha veinticinco de julio del dos mil dos, emite su Dictamen N° 314-2002 considerando que en los presentes autos “HAY MÉRITO para pasar a JUICIO ORAL contra Israel Martín Vallejos Briceño”; en tal sentido, luego de narrar los hechos y detallar las actuaciones judiciales, de conformidad con lo estipulado en el inciso 4 el artículo 92° del Decreto Legislativo N° 052, “formula ACUSACIÓN SUSTANCIAL contra el ahora acusado Israel Martín Vallejos Briceño como autor del delito contra La Libertad Sexual – Violación Sexual menor de catorce años, en agravio de la menor con clave 281-2001”, solicitando que se “le imponga TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD y se fije la suma de trescientos soles como reparación civil”.

11. "ACUSACIÓN DEL FISCAL SUPERIOR"



MINISTERIO PUBLICO
8ª FISCALIA SUPERIOR PENAL DE LIMA



ACUSA
FISCA

Exp. : 1012-02
Contra : VALLEJOS
Delito : VIOLACION SEXUAL
DICT N° 314-02-8°FSPL-MP-FN

SEÑOR PRESIDENTE DE LA PRIMÉRA SALA PENAL CORPORATIVA PARA
PROCESOS ORDINARIOS CON REOS EN CARCEL

En la presente causa HAY MERITO para pasar a
JUICIO ORAL contra ISRAEL MARTIN VALLEJOS BRICENO, por delito de
Violación de la Libertad Sexual - Violación de menor de catorce años-, en
agravio de la menor P.G.T.S. con clave 281-01.

A través de lo actuado en la etapa pre-
jurisdiccional y de instrucción se ha corroborado la imputación contra el
encausado, pues se ha llegado establecer que aprovechando y abusando de
su condición de integrante de la Iglesia "Centro Cristiano del Perú", practicó el
acto sexual con la menor agraviada en cinco ocasiones desde los meses de
Agosto a Diciembre del año 2000, tanto en el interior de dicha Iglesia que
funciona en el mismo domicilio de la agraviada, situado en la calle Guzmán y
Barrón N° 2687, cercado de Lima como en el hostal "El Bouquet" ubicado en el
Barrio San José 463 Pueblo Libre, época en que ella contaba con trece años de
edad, tal como se demuestra con la copia de su partida de nacimiento glosada a
fojas veintidós y el certificado médico legal de fojas veintiuno acusando himen
amplio, elástico, dilatable posición genupectoral.

A fojas ocho a nueve, con presencia Fiscal y en
preventiva a fojas sesentiocho a sesentinueve, la menor manifestó que el
encausado venía abusando de ella desde Agosto a Diciembre del 2000 en
cinco oportunidades, que la primera vez fue por la tarde a principios del mes
de agosto del 2001 cuando se encontraba viendo televisión en el segundo piso
de la iglesia donde vivía en ese entonces; el encausado le pidió que le bajara
papeles y al bajar al primer piso de la iglesia a la fuerza la llevó a un salón
cogiéndola de la cintura la empezó a besar, la tiró al suelo y ahí le bajó sus
prendas y tuvo relaciones con ella y la amenazó si contaba "algo le podía pasar
a sus padres". lo que se repitió en varias oportunidades en su domicilio y la
última vez fue en una hostal de nombre Bouquet.

El encausado ha confesado con sinceridad, desde
la etapa policial, con presencia Fiscal y su abogado defensor a fojas doce a
trece hasta su instructiva a fojas cincuentitrés a cincuentiocho, haber tenido
relaciones sexuales pero de mutuo con la agraviada, la misma que lo aceptó
como enamorado; que, la primera vez lo hizo en el hostal "Bouquet" en e



distrito de Pueblo Libre; refiriendo ser integrante de la Iglesia "Centro Cristiano Perú" desempeñándose en el cargo de Líder de jóvenes y Ministro de Música dicha congregación donde también pertenecía la agraviada y su familia; y que, nunca la ha amenazado, hecho del cual se encuentra arrepentido.

A fojas 100/102 obra la pericia psiquiátrica N° 043633-01 de la menor agraviada en la que se indica que presenta trastornos de la conducta y de las emociones en la niñez y la adolescencia, inteligencia dentro de parámetros clínicos normales y no presenta psicosis, ratificada a fojas 125.

A fojas 135/137 la pericia psicológica N° 043632-01 de la menor agraviada en la que se indica que presenta problemas emocionales y de comportamiento y requiere de consejería psicológica.

A fojas 105/107 aparece la pericia psiquiátrica N° 042737-01 del encausado, en la que se indica que presenta personalidad con rasgos disociales e inteligencia clínicamente dentro de parámetros normales

A fojas 108/110 la pericia psicológica N° 042736-01 del encausado en la que se indica que presenta personalidad inestable con rasgos disociales.

En consecuencia, el MINISTERIO PUBLICO, con la facultad conferida en el inciso 4, artículo 92 del Decreto Legislativo 052, **ACUSA a ISRAEL MARTIN VALLEJOS BRIGENO**, de veintinueve años de edad, cuyas generales aparecen a fojas treintiséis, sin antecedentes - fojas 61-63-, como autor del delito de Violación de la Libertad Sexual - Violación sexual de menor de Catorce años -, en agravio de P.G.T.S. a quien el Juzgado le ha asignado la clave 281-01 y, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 173 inciso 3° y último párrafo, del Código Penal, modificado por la Ley 27472 concordante con los artículos 11,12,22,23,45,46,92 y 93 del referido cuerpo de leyes y el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales, solicita se le imponga **TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** y se fije en trescientos nuevos soles la reparación civil a favor de la agraviada.

La instrucción regularmente llevada. No he conferenciado con acusado, quien se encuentra detenido desde el cinco de Octubre del 2001. Para la audiencia no se ofrece peritos ni testigos.

Otrosí.- La suscrita se avoca a la presente causa, en mérito de la resolución número mil trescientos treinticuatro, guión dos mil dos, guión MP, guión FN, su fecha veintidós de Julio del dos mil dos.

Lima, 25 de Julio del 2002



Gina Lilliana Coronado López
Fiscal Superior (p)
Octava Fiscalía Superior Penal de Lima

- EXCARCELACIÓN POR EXCESO DE DETENCIÓN:

Es preciso indicar, que el acusado presento un escrito de fecha doce de julio del dos mil dos, documento en el cual solicita su “excarcelación por exceso de detención”; toda vez, que se encuentra recluso más de nueve meses y a la fecha de presentado el presente escrito no se ha emitido sentencia.

12. “AUTO SUPERIOR DE ENJUICIAMIENTO”

Ante ello, mediante resolución de fecha primero de agosto del dos mil dos, la Sala Penal de Procesos Ordinarios, se pronunció al respecto y advirtiendo que “el acusado se encuentra encarcelado nueve meses con veintiséis días, indicó que carece de objeto emitir pronunciamiento”; en consecuencia, emitió en la misma fecha “el Auto Superior de Enjuiciamiento, señalando la fecha de audiencia para el día veintiséis de agosto del dos mil dos a horas 09:15 de la mañana”; asimismo, dispusieron se curse oficio al director del establecimiento penitenciario del Penal de Lurigancho para el traslado del interno a la audiencia programada, así como reactualizar los antecedentes penales y judiciales del encausado, nombrándole un abogado de oficio, notificándose a las partes y oficiándose a las instituciones respectivas.

13. "COPIA DEL AUTO SUPERIOR DE ENJUICIAMIENTO"

219

Bon cecento
decimov

SS. BROUSSET SALAS
EYZAGUIRRE GARATE
TAIPE CHAVEZ



RESOLUCION N. 884

Exp. 1012-02

Lima, primero de agosto
Del año dos mil dos.-

AUTOS Y VISTOS: de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior en su dictamen de fojas doscientos trece; **DECLARARON HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **ISRAEL MARTIN VALLEJOS BRICEÑO** por delito contra la Libertad - Violación de la Libertad Sexual - Violación de menor de catorce años en agravio de la menor identificada con clave número doscientos ochentiuno - dos mil uno; **SEÑALARON:** Fecha de audiencia para el día **LUNES VEINTISEIS DE AGOSTO** del año en curso a horas nueve y quince de la mañana, diligencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias del Penal de Lurigancho, lugar donde se encuentra recluso el acusado antes indicado; **DISPUSIERON** se curse oficio al Director del Penal antes referido y al Instituto Nacional Penitenciario poniendo en conocimiento que el reo **ISRAEL MARTIN VALLEJOS BRICEÑO** queda a disposición de este Colegiado a fin de que disponga lo conveniente para su oportuno traslado a la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho; **NOMBRARON** abogado defensor de Oficio del acusado a la doctora Lastenia Hubeck Muro; **REACTULICESE** los antecedentes penales y judiciales del acusado; **HAGASE** de conocimiento de los sujetos procesales el dictamen que antecede; al escrito de fojas doscientos dieciséis, presentado por Israel Martín Vallejos Briceño: Al principal por el cual solicita excarcelación por exceso de detención; y advirtiéndose de la constancia de notificación de fojas treinta y siete que el encausado se encuentra detenido desde el seis de octubre del año próximo pasado teniendo a la fecha nueve meses y veintiséis días de detención, por lo que: Carece de objeto lo solicitado; al otrosí: Téngase presente el domicilio procesal que se reitera; notificándose y oficiándose.

Procurador Superior
Sala Superior de Audiencia de Lima
Primera Sala de Audiencia de Lurigancho
22 AGO. 2002

M. C. & B.
[Handwritten signatures and initials]

14. “JUICIO ORAL”

Con fecha veintiséis de agosto del dos mil dos, “se dio inició al Juicio oral con presencia de las partes procesales; sin embargo, no se pudo llevar a cabo los debates orales en proceso penal privado; dado que, el encausado solicitó la presencia de su abogado defensor pese a que se le designó defensa pública; en tal sentido, a efectos de no vulnerar su derecho a la defensa, la Dirección de Debates dio por instalada la audiencia y señaló fecha para su continuación el día dos de setiembre del dos mil dos”, bajo apercibimiento que en caso de incomparecencia de su abogado defensor se le designará defensa pública, siendo notificados los sujetos procesales en el acto de audiencia.

Estando a la fecha y hora señalada, se procedió a continuar con los debates orales en sesión privada; no obstante a ello, la Fiscalía Superior solicitó la presencia de la agraviada y de su madre; sin embargo, ello fue denegado por el Colegiado, quien mediante resolución declararon “IMPROCEDENTE su pedido; y dispusieron que se continúe con el desarrollo del mismo”, al considerar que el Fiscal Superior Titular no ha solicitado la concurrencia de peritos ni testigos; por lo tanto, el Fiscal Superior Adjunto tiene que seguir la secuencia; asimismo, al no estar conforme con lo resuelto “interpuso recurso de nulidad”, la misma que en el acto de audiencia, la Sala declaró “IMPROCEDENTE el recurso”; lo que motivó a que el Ministerio Público solicite la suspensión de la audiencia y señalaron fecha para su continuación el día nueve de setiembre del dos mil dos a horas 11:00 de la mañana.

- **LECTURA DE PIEZAS:**

Con fecha nueve de setiembre del dos mil dos, se continuó con la sesión; tal es así, que “el Director de Debates procedió a dar lectura de las principales piezas del proceso, culminado ello, la Fiscalía Superior solicitó que se lea también la manifestación policial de la agraviada, el reconocimiento médico legal y la partida de nacimiento de la menor, dejándose constancia que la defensa pública no solicitó

lectura de pieza alguna”, suspendiéndose la audiencia para el día dieciséis de setiembre del dos mil dos a horas 12:00 del mediodía.

- REQUISITORIA ORAL:

Se procedió a continuar con la diligencia programada con presencia de los sujetos procesales; y, seguidamente “el Fiscal Superior emitió su requisitoria oral”, considerando que “el delito incriminado al acusado Vallejos Briceño se encuentra acreditado no solo con el reconocimiento médico legal, sino también con la declaración coherente de la propia víctima más aun que el acusado acepta las relaciones sexuales que mantuvo con la menor”; por tales, razones se mantiene en lo expresado en su acusación sustancial.

- ALEGATOS DE LA DEFENSA TÉCNICA:

La defensora pública del acusado Israel Martín Vallejos Briceño, realiza sus alegatos orales, solicitando que “se le imponga una pena mínima, así como una mínima reparación civil a su defendido, al considerar que éste ha reconocido el hecho y que por su juventud se enamoró de la menor en el lapso de tiempo que compartían en la congregación”, audiencia que fuera suspendida para el día diecinueve de setiembre del mismo año a horas 10:00 de la mañana.

15. “LA SENTENCIA”

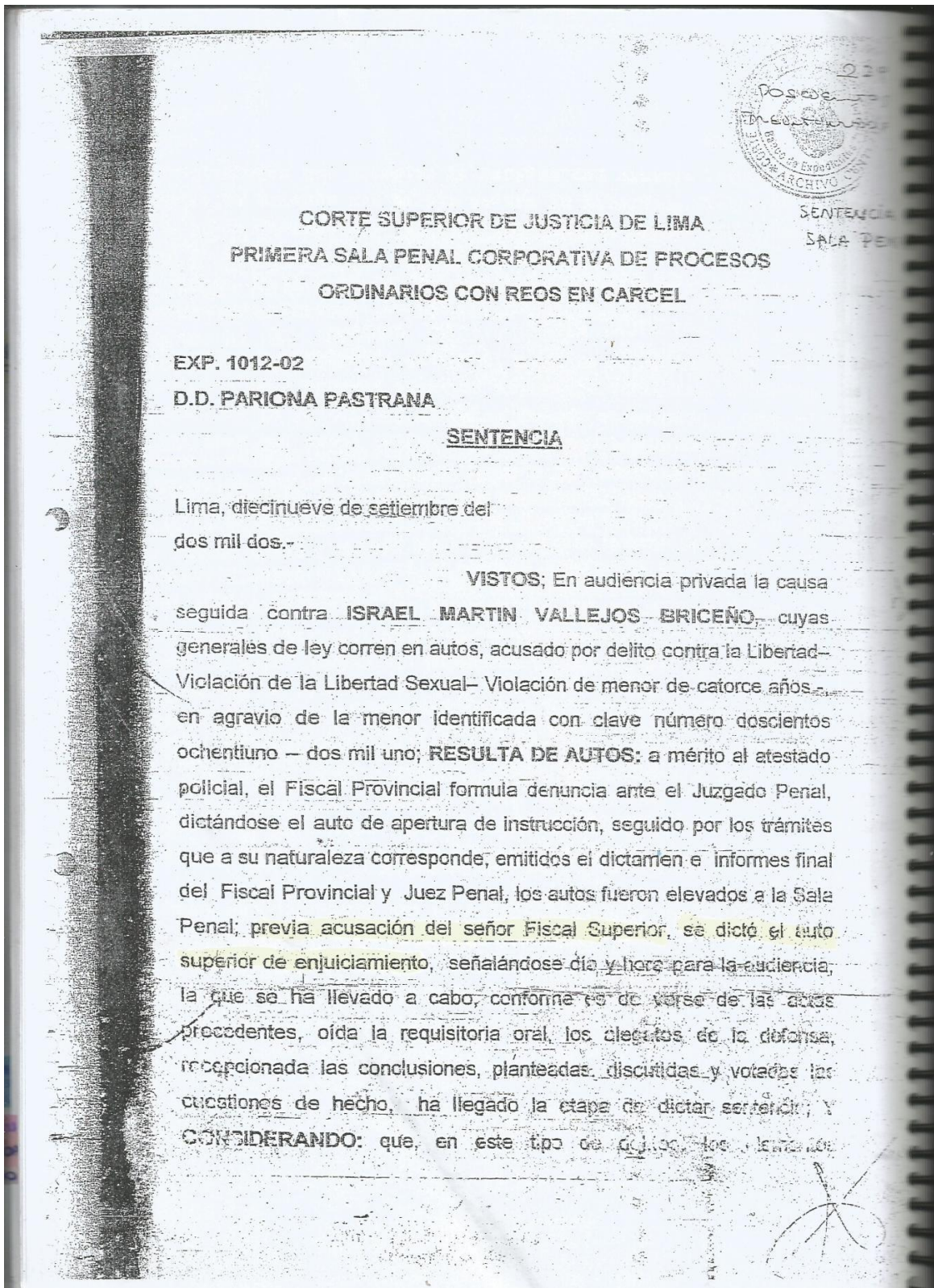
“La Primera Sala Penal Corporativa de Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel con fecha diecinueve de setiembre del dos mil dos, emitió Sentencia que FALLA: CONDENANDO a Israel Martín Vallejos Briceño como autor del delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual – Violación de catorce años, en agravio de la menor identificada con clave 281-2001 a DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD con descuento de carcelería por encontrarse recluido y FIJARON en la suma de MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil, que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada”.

La Sala Penal tiene como fundamento en su sentencia condenatoria, señalando que “de autos se ha llegado a determinar la responsabilidad penal del procesado, considerando que el acusado en su condición de integrante de la Iglesia Centro Cristiano Perú mantuvo relaciones sexuales con la menor agraviada en cinco ocasiones, las mismas que se dieron en el interior del local eclesial, así como en el Hostal “El Bouquet” del distrito de Pueblo Libre, ello se encuentra acreditado con el certificado médico legal con el que se corrobora el perjuicio sexual de la víctima; no obstante, el encausado tanto en las diligencias policiales como judiciales, confesó el hecho delictivo, señalando que las relaciones sexuales se dio con el consentimiento de la agraviada y que en ese momento desconocía la edad de la víctima; sin embargo, sostienen que “el hecho de que la menor haya dado su consentimiento, no tiene validez, por cuanto su capacidad esta en plena formación; por lo tanto, la menor no está en la capacidad de disponer su libertad sexual”, más aun la Sala indica que no se ha logrado acreditar que éste haya ejercido autoridad sobre la agraviada; y, estando a que carece de antecedentes penales es considerado como un agente primario”. Además, se tiene que el Colegiado para emitir sentencia ha tomado en cuenta las declaraciones brindadas por la menor en sede policial y en su declaración preventiva con presencia del representante del Ministerio Público, así como los demás medios probatorios adheridos en autos.

- RECURSO DE NULIDAD:

Cabe mencionar, que el sentenciado y el Ministerio Público interpusieron Recurso de Nulidad dentro del término legal, contra la Sentencia de fecha diecinueve de setiembre del dos mil dos; por lo que, mediante resolución de fecha seis de enero del dos mil tres, la Sala Penal emitió el auto concesorio de Recurso de Nulidad y dispuso elevar los actuados a la Corte Suprema.

16. "SENTENCIA EXPEDIDA POR LA SALA PENAL"



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA PENAL CORPORATIVA DE PROCESOS
ORDINARIOS CON REOS EN CARCEL

22
Pos...
M...
Corte Superior de Justicia de Lima
Primera Sala Penal Corporativa de Procesos Ordinarios con Reos en Carcel
ARCHIVO CONTINENTAL
SENTENCIA
SALA PE

EXP. 1012-02


D.D. PARIONA PASTRANA

SENTENCIA

Lima, diecinueve de setiembre del
dos mil dos.-

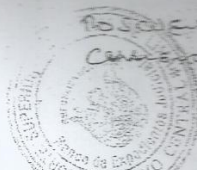
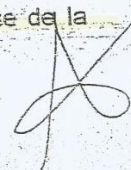
VISTOS; En audiencia privada la causa seguida contra ISRAEL MARTIN VALLEJOS BRICEÑO, cuyas generales de ley corren en autos, acusado por delito contra la Libertad - Violación de la Libertad Sexual - Violación de menor de catorce años, en agravio de la menor identificada con clave número doscientos ochentiuno - dos mil uno; **RESULTA DE AUTOS:** a mérito al atestado policial, el Fiscal Provincial formula denuncia ante el Juzgado Penal, dictándose el auto de apertura de instrucción, seguido por los trámites que a su naturaleza corresponde, emitidos el dictamen e informes final del Fiscal Provincial y Juez Penal, los autos fueron elevados a la Sala Penal; previa acusación del señor Fiscal Superior, se dictó el auto superior de enjuiciamiento, señalándose día y hora para la audiencia, la que se ha llevado a cabo, conforme se ve de los autos precedentes, oída la requisitoria oral, los alegatos de la defensa, recepcionada las conclusiones, planteadas, discutidas y votadas las cuestiones de hecho, ha llegado la etapa de dictar sentencia; Y **CONSIDERANDO:** que, en este tipo de delitos, los...


[Handwritten signature or mark]



probatorios por excelencia son la experticia ginecológica, por el cual se va acreditar el perjuicio sexual de la persona que ha sido sometida a una cópula, así como la declaración de la ofendida, ya que en este tipo de hecho solamente concurren dos personas, y para que tenga su plena validez debe ser coherente en toda su secuencia; que, del análisis que se realiza de la prueba acopiada en la etapa de la instrucción como de lo debatido en el juicio oral, se ha llegado a comprobar fehacientemente, aprovechándose de su condición de integrante de la Iglesia "Centro Cristiano del Perú", el acusado mantuvo relaciones sexuales con la agraviada, hasta en cinco oportunidades, ocurriendo estos hechos en el interior del local eclesial, ubicado en la Calle Guzmán y Barrón número dos seiscientos ochentisiete, Cercado de Lima; como en el Hostal "El Bouquet", situado en el Jirón San José cuatrocientos sesentitrés, distrito de Pueblo Libre, a donde lo conducía el acusado a la agraviada, en el lapso comprendido de los meses de Agosto a Diciembre del año dos mil; que, el acusado desde el inicio de las investigaciones policiales, la que se realizó con intervención del señor Fiscal, declaración instructiva como lo vertido en el acto de la audiencia, admite la comisión del evento, refiriendo que posteriormente se enteró que la agraviada tenía trece años de edad, indicando que las cópulas sexuales lo hizo con el consentimiento de la agraviada, que dicha confesión esta corroborada por la declaración prestada por la agraviada a nivel policial de fojas ochenta y nueve, en presencia del Fiscal de Familia como con su declaración preventiva de fojas sesentinueve a sesentinueve, en la que narra la forma y circunstancias como ocurrieron el evento; que, el ingreso al Hostal mencionado, por parte del acusado con la agraviada, se acredita con la relación de quince días de alojamiento que obran de fojas veinticuatro a treinta y cuatro, explicando

Edison Jorge Rojas Palpa en su testimonial de fojas ciento sesentinueve, el porque realizó la adición de otro nombre encima del acusado; que, el perjuicio sexual de la menor se acredita con el certificado médico legal de fojas veintiuno y su edad de trece años con el documento que corre a fojas veintidós, expedido por la Provincia de Buenos Aires; que, de la pericia psiquiátrica de fojas cien a ciento tres, ratificada a fojas ciento veinticinco, se acredita que la menor agraviada tiene una personalidad en fase de estructuración; consecuentemente el hecho que la menor agraviada diera su consentimiento, no tiene validez alguna, debido a que no tiene formada toda su capacidad volitiva, y es por eso que la norma penal tutela estos extremos, en razón de que aquella no está en la capacidad de disponer de su libertad sexual; que, los demás elementos probatorios que obran en autos, no enervan los considerandos expuestos, sino que mas bien indican con respecto a la agraviada que esta presentando un problema emocional y comportamiento, tal como se verifica de la pericia psicológica de fojas ciento treinticinco a ciento treintisiete, mientras que tanto la pericia psiquiátrica como la psicológica practicada en la persona del acusado, concluyen que presenta un cuadro de personalidad con rasgos disociales; que, de todo lo expuesto, se desprende que en autos se ha acreditado la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado en el delito previsto y penado en el inciso tercero del artículo ciento setentitres del Código Penal, siendo también de aplicación los numerales seis, once, doce, veintitres, veintinueve, cuarenticinco, cuarentiséis, noventidós y noventitres del Código Penal; que, para los efectos de la graduación de la pena, se tiene en consideración las condiciones personales del acusado, las circunstancias de la comisión del evento, la carencia de antecedentes, lo que es de verse de la

240
 Rosales
 Carreras



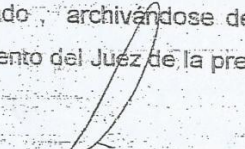


hoja carcelaria de fojas sesentinueve y boletín de condenas de fojas sesentitres, siendo infractor primario, la confesión del indicado procesado, que ha sido uniforme en toda la secuencia del proceso, considerándose aquella como sincera, ya que no ha variado en nada en el aspecto sustancial, agregándose a esto, que de autos no se ha acreditado que el indicado haya ejercido alguna autoridad sobre la agraviada ni que esta estuviera en relación de dependencia, por lo que no le alcanza lo referido en el último párrafo del artículo ciento setentitres del Código Penal; que, una de las funciones de la pena, además de ser retributiva por la infracción penal cometida, también lo es resocializadora, por el cual, busca que el agente que cometió un ilícito penal, pueda enmendarse, por lo que la sanción debe graduarse en atención a los principios de proporcionalidad y humanidad de la pena, por el cual la sanción debe ser proporcional al delito y a las circunstancias de su comisión, así como no se puede aplicar sanciones que dañen la constitución psico-física de los condenados; que es menester puntualizar que uno de los pilares del juicio oral, además de los otros, es el de la inmediación, la cual es una condición necesaria para la concreción *de visu* y *auditu* de la oralidad en el mismo lugar, acto y tiempo, donde el juzgador percibe directamente la personalidad, las actitudes y las reacciones psicoscómicas del interrogado, lo cual va servir para la formación y consolidación del criterio de conciencia con el que será expedido el fallo; que, en aplicación de lo dispuesto por el artículo ciento setentiocho A del Código Penal, el acusado deberá ser sometido a un tratamiento terapéutico con el objeto de facilitar su readaptación social, por lo que se ordena médico y psicológico que determine su aplicación por las consideraciones de conformidad con los artículos ciento setenta y tres, doscientos ochentitres y doscientos

241
JESUS CUENCA
Camacho

ochenticinco del Código de Procedimientos Penales, meritiendo los hechos y las pruebas con criterio de conciencia que la ley autoriza, administrando justicia a nombre de la Nación; la Primera Sala Penal Corporativa de Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Lima, **FALLA: CONDENANDO a ISRAEL MARTIN VALLEJOS BRICEÑO**, como autor del delito contra la Libertad-Violación de la Libertad Sexual- Violación de menor de catorce años -, en agravio de la menor identificada con clave número doscientos ochentiuno - dos mil uno; a **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, la que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el cinco de octubre del dos mil uno vencerá el cuatro de octubre del dos mil trece; **FIJARON:** en la suma de un mil nuevos soles el monto que deberá abonar a favor de la agraviada por concepto de reparación civil; **DISPUSIERON:** que al sentenciado se le practique el tratamiento terapéutico que estatuye el artículo ciento setentiocho A del Código Penal; **MANDARON:** Que consentida y/o ejecutoriada se remitan los testimonios y boletines de condena con respecto al sentenciado, archivándose definitivamente el presente proceso con conocimiento del Juez de la presente causa.-

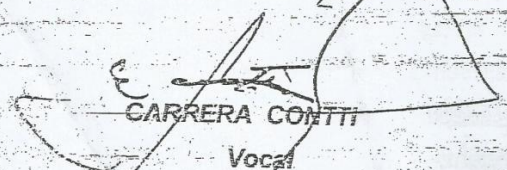
S.S


PATRICIA PASTRANA


Presidente D.D.


CAMACHO TRUJILLO

Vocal


CARRERA CONTTI

Vocal


ARTURO BOLANDO AYALA CUENCA

17. OPINION DE LA FISCALÍA SUPREMA PENAL”

Recibido el expediente por la “Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema”, se remiten los actuados a la “Fiscalía Suprema” a fin que emitan opinión al respecto; tal es así, que la “Primera Fiscalía Suprema en lo penal a través del Dictamen N° 361-2003-1FSP-MP”, emitió pronunciamiento señalando que “en la secuela del proceso se ha llegado a acreditar la comisión del delito; por lo que, su opinión es NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida”.

18. " DICTAMEN EMITIDO POR LA FISCALÍA SUPREMA "



Fiscalía de la Nación
PRIMERA FISCALIA SUPREMA EN LO PENAL



EXPEDIENTE N° 1012-2002
C.S. N° 0189-2005
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
DICTAMEN N° 361-2003-1FSP-MP

DICTAMEN
SUPREMO

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

El encausado Israel Marín Vallejos Briceño y el Representante de Ministerio Público, han interpuesto Recurso de Nulidad contra la resolución de fs. 239/241, su fecha 19 de setiembre de 2002, que lo **CONDENA** como autor del delito contra la Libertad - Violación de la Libertad Sexual de Menor de 14 años, en agravio de la menor identificada con clave N°281-2001, y como tal le **impone** doce años de pena privativa de libertad; y fija en un mil nuevos soles el monto que por concepto de Reparación Civil deberá abonar a favor de la agraviada.

El reproche penal que se formula contra el encausado estriba que en cinco oportunidades, entre los meses de agosto y diciembre de 2000, abusó sexualmente de la menor de clave 281-2000, de 13 años de edad, tanto en el local de la Iglesia "Centro Cristiano Perú" ubicado en Calle Leonardo Arrieta N°1410 - Cercado de Lima, como en el Hostal "El Bouquet" sito en Jirón San José N°463 - Pueblo Libre, amenazándola para que no avisara lo sucedido.

De la revisión de autos se aprecia que la menor de clave 281-2000, ha narrado de manera pormenorizada la forma y circunstancias en que durante los meses de agosto y diciembre de 2000 fue sometida, bajo amenaza la primera vez, a trato sexual por el inculcado, a quien conocía por ser ministro de alabanza de la Iglesia Cristiana a la que pertenece y de la que su padre es el pastor (fs. 8/11 y 68/69).

Si bien en el Certificado Médico Legal N°040563-CLS de fs. 21, se describe que la agraviada presenta himen complaciente; los hechos ilícitos que se atribuye al encausado han sido reconocidos uniformemente por éste (fs. 12/13, 56/58 y 227/229), al admitir que legitimó el acto sexual a la menor ya que ambos eran enamorados y para tal efecto acudieron al Hostal "El Bouquet" sito en Jirón San José N°463 - Pueblo Libre, lo cual se comprobó con la resolución de fs. 85/86. Ahora bien, el hecho de que la menor después del primer acto sexual, haya prestado su consentimiento según se desprende de su preventiva de fs. 68/69, no impide la responsabilidad al encausado, pues a la fecha de la comisión del delito, la menor tenía 13 años de edad, por lo tanto, carecía de plena capacidad para decidir sobre su libertad.

sexual y para ejercer un control racional sobre su conducta sexual, de allí que el consentimiento que pudiera haber dado en los actos subsiguientes no resulta válido, además es de tener en cuenta que lo que la ley protege al reprimir comportamientos como el de autos, es la indemnidad sexual y el normal desarrollo psíquico de los menores.

Siendo así, se encuentra acreditada la materialidad del delito, así como la responsabilidad penal de Vallejos Briceño, quien al haber brindado una declaración uniforme en el curso del proceso, el Colegiado lo ha beneficiado rebajándole la pena por límites inferiores al mínimo legal, de conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales. En ese sentido, lo resuelto por la Sala se encuentra arreglado a ley.

En consecuencia, la Primera Fiscalía Suprema Penal es de Opinión que la Sala de su Presidencia declare **NO HABER NULIDAD** en la recurrida.

Lima, 6 de febrero de 2003.

Dra. GLADYS M. ROCAIZ RAMOS
Fiscal Suprema Titular
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal



GER/asg

252
V. J. P. P.
V. J. P. P.
V. J. P. P.
V. J. P. P.

19. “SENTENCIA DE VISTA EMITIDO POR LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA”

Con fecha diez de abril del dos mil tres, el Tribunal Supremo emite sentencia de vista y valorando la sentencia de grado, declararon: “NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida que condena a Israel Martín Vallejos Briceño como autor del delito contra La Libertad – Violación de la Libertad Sexual de menor de catorce años, en agravio de la menor con clave 281-2001, así como en el monto de mil nuevos soles por reparación civil” y declararon “HABER NULIDAD en la sentencia en el extremo que impone doce años de pena privativa de la libertad y REFORMÁNDOLA impusieron SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA con descuento de carcelería”, y no haber nulidad en lo demás que contiene.

La Sala Penal Suprema fundamenta su decisión en el hecho que “el acusado ha reconocido los hechos del caso; es decir, ha realizado una confesión sincera de haber mantenido relaciones sexuales con la menor pero con el consentimiento de la misma, sin haberla amenazado, hechos que fueron corroborados con la declaración preventiva de la agraviada en sede judicial, en donde manifestó que solo la obligó en una ocasión y que las demás veces fue convencida por el sentenciado”; por lo que, consideraron que éste es merecedor de una disminución prudencial de la pena que se le ha impuesto.

20. " SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA "

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
EXP. N°: 189-2003
LIMA

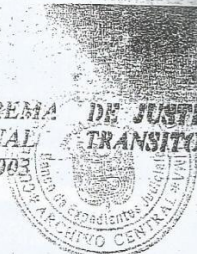
780
de elu 2003
de elu 2003
MES

//ma, diez de abril del
año dos mil tres.-

RESOLUCION
SALA PENAL
TRANSITORIA

VISTOS; de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Supremo; y CONSIDERANDO: **Primero.-** Que, conoce del presente proceso esta Suprema Sala Penal al haber interpuesto Recurso de Nulidad el señor Fiscal superior y el procesado Israel Martín Vallejos Briceño, contra la sentencia que condena al citado procesado, por el delito de violación sexual, en agravio de la menor de clave número doscientos ochentinueve guión dos mil uno; **Segundo.-** Que, se le imputa al procesado Vallejo Briceño, haber abusado sexualmente de la menor agraviada sin tener en cuenta su minoría de edad y aprovechando además de la confianza y amistad que los padres de la perjudicada depositaron en su persona, como miembro integrante de la Congregación Religiosa Centro Cristiano Perú, que le favoreció un acercamiento amical a su víctima, a quien mediante engaños e intimidación logró someterla sexualmente hasta en cinco oportunidades; **Tercero.-** Que, para los efectos de rebajar una pena por debajo del mínimo legal deben existir hechos los hechos que lo permitan, lo cual se da en el caso de autos; toda vez que el procesado ha confesado con sinceridad haber tenido relaciones sexuales con la menor agraviada con su consentimiento, sin haberla amenazado; versión que es corroborada por la misma y relatada en su preventiva de fojas sesentiocho a sesentinueve que se refiere a la menor que sólo fue obligada una sola vez por el procesado y en las cinco oportunidades se dejó convencer por aquél. **Cuarto.-** Que, para la fijación de la pena, debe tenerse en cuenta las condiciones personales del imputado, así como la forma y circunstancias de la comisión del delito, de acuerdo a lo previsto por los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, concordante con el Principio de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
EXP. N°: 189-2003
LIMA



*Dr. Caceres Prado
25/11/11
11/11/11*

Proporcionalidad de la pena prescrito en el artículo octavo del Título Preliminar del Código acotado; siendo así, cabe que se rebaje prudencialmente la pena impuesta de conformidad con lo dispuesto por el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley veintisiete mil cuatrocientos cincuenticuatro; en consecuencia declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas doscientos treintinueve a doscientos cuarentiuno, su fecha diecinueve de setiembre del dos mil dos, en cuanto condena a Israel Martín Vallejo Briceño, como autor del delito contra la libertad violación de la libertad sexual de menor de catorce años, en agravio de menor identificada con clave número doscientos ochentituno guión dos mil uno; fija en mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de la agraviada; y **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en el extremo que impone doce años de pena privativa de libertad efectiva; y reformándola **IMPUSIERON** seis años de pena privativa de la libertad efectiva, que con descuento de la carcería que viene sufriendo desde el cinco de octubre del dos mil uno, vencerá el cuatro de octubre del dos mil siete; Declararon No Haber Nulidad, en lo demás que dicha sentencia contiene; y los devolvieron.

S.S.

GONZALES CAMPOS R.O.

VALDES FOCA

ALZEGON MENENDEZ

SE PUBLICO CONFORME A LEY

ALVARO EFRAIN CACERES PRADO
SECRETARIO
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

21. DOCTRINA

INDEMNIDAD SEXUAL:

“La doctrina reconoce que lo que se tutela es la indemnidad sexual del menor, es decir, el derecho que este posee a no ser obligado a tener relaciones sexuales. La indemnidad también es conocida como intangibilidad sexual, como protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores quienes no han alcanzado el grado de madurez para determinarse sexualmente de forma libre y espontánea. Existen quienes consideran que el objeto de protección en los delitos de abuso sexual de menores es la indemnidad e intangibilidad expresadas en la tutela que les brinda el Estado para el desarrollo de su sexualidad no se perturbe o altere con prácticas sexuales como la prostitución”.¹

LIBERTAD SEXUAL:

“La libertad sexual es entendida en su doble aspectos como libre disposición del propio cuerpo sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena y como facultad de repeler las agresiones sexuales de otro. En ese marco, la libertad sexual será vulnerada cuando una persona trate de imponer a otra un acto de contenido sexual en contra de su voluntad empleando violencia física (vis absoluta) o psicológica (vis compulsiva)”.²

SUJETO ACTIVO:

“El agente puede ser cualquier persona, pese a que históricamente el agente de este delito ha sido el varón, esto no obsta para que se admita que también una mujer puede ser sujeto activo de este delito desde una interpretación amplia del acceso carnal. El objeto de la acción típica puede ser la vagina, el ano o la boca de la víctima, debiendo tenerse en cuenta que la penetración con el pene en la boca, hace unos años atrás, no se consideraba como

¹ ARBULÚ MARTÍNEZ Víctor. Delitos Sexuales en agravio de menores de edad, Primera Edición – marzo 2019 – Gaceta Jurídica, Lima – Perú.

² ARBULÚ MARTÍNEZ Víctor. Delitos Sexuales en agravio de menores de edad, Primera Edición – marzo 2019 – Gaceta Jurídica, Lima – Perú.

*violación, sino que se reconducía al delito de actos contra el pudor. Para tal efecto, el agente puede usar objetos para introducirlos en la vagina o el ano de la víctima o partes del cuerpo como la mano, el brazo o el pie, introduciéndolos en las partes íntimas del sujeto pasivo”.*³

LA INDEMNIDAD SEXUAL COMO BIEN JURÍDICO:

*“La indemnidad es aquel derecho que tiene una persona para que no se la cause un daño o perjuicio sin embargo, para fines de distinción penal asumiremos que son los menores de edad a quienes se les tutela penalmente este bien jurídico. En cuanto a los menores de edad, el acceso carnal les acarrea prima facie un daño porque perturba su normal desarrollo sexual, aun si no existiera violencia o amenaza, el solo acceso carnal ya es considerado un daño. Esto no sucede en los mayores de edad, puesto que un acceso carnal de por sí no representa un daño, esto es relativo, puesto que será un daño en la medida que sea realizado doblegando mediante amenaza o violencia la libertad del sujeto”.*⁴

COMPLICIDAD OMISIVA EN LOS DELITOS SEXUALES:

“Las denuncias que ingresan al sistema de persecución penal están referidas a Violaciones sexuales, y, un significativo porcentaje de estas, constituyen ultrajes a la “indemnidad sexual”, esto es, tiene como sujetos pasivos (víctimas), a personas menores de catorce años, algunos de ellas, niños, niñas, infantes que oscilan entre una edad de tres a diez años y, los más reprochable de todo esto, es que autor de estos injustos penales – tan execrables – son familiares del ofendido (padre biológico, padrastro, tío, abuelo, hermano, etc). Es decir estamos ante un escenario criminológico muy complejo, al confluir una serie de factores, que anidan en la perpetración de

³ ARBULÚ MARTÍNEZ Víctor. Delitos Sexuales en agravio de menores de edad, Primera Edición – marzo 2019 – Gaceta Jurídica, Lima – Perú.

⁴ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso R. “Los Delitos Sexuales y el Acoso Sexual”, Primera Edición 2019, Ediciones Legales, Lima – Perú.

*estas ilicitudes penales y, que en definitiva, merecen una sanción punitiva de contornos muy intensos (35 años de pena privativa de la libertad)”.*⁵

DESTRUCCIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA:

*“El proceso Penal constituye el medio arbitrado que ha previsto el legislador para que pueda concretizarse el ius puniendi estatal en la persona del sujeto infractor de la norma, cuando culminado el juzgamiento se ha acreditado fehacientemente la comisión del hecho punible y la consiguiente responsabilidad penal del imputado, habiéndose enervado el principio de presunción de inocencia; pero para que dicho principio pueda ser destruido jurídicamente, se requiere de un suficiente acervo de información de cargo, que pueda establecer un grado de certeza y convencimiento al juzgador, de los objetivos del proceso penal anotado. Por lo dicho se necesita de toda una fuente probatoria de naturaleza incriminatoria, que pueda dar lugar al juicio de valor, que debe toda resolución jurisdiccional, que ponga fin a la dirimencia. Fuentes de cognición que deben reproducir de forma aproximativa, lo acontecido históricamente, nos referimos al dato fáctico que dio lugar a la noticia criminal, que precisamente generó la actividad persecutoria de los órganos estatales predispuestos”.*⁶

AFECTACIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN:

*“En el caso de los menores, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida en que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro; en cuanto la perturbación del normal desenvolvimiento de su sexualidad, que puede afectar sus relaciones en el futuro así como su estabilidad emocional y psíquica que también se ve afectada con este tipo de conductas”.*⁷

⁵ ARBULÚ MARTÍNEZ, Víctor. Delitos Sexuales en agravio de menores de edad, Primera Edición – marzo 2019 – Gaceta Jurídica, Lima – Perú.

⁶ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso R. “Los Delitos Sexuales y el Acoso Sexual”, Primera Edición 2019, Ediciones Legales, Lima – Perú.

⁷ Alonso R. Peña Cabrera Freyre en su libro denominado “Los Delitos Sexuales y el Acoso Sexual”, Primera Edición 2019, Ediciones Legales, Lima – Perú.

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO:

“En esta figura delictiva se tutela la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de catorces años de edad, ahora la moralidad de los menores de dieciocho años hasta los catorce años de edad. En principio se trata del normal desarrollo de la sexualidad, en cuanto esfera que se puede ver gravemente comprometida, como consecuencia de las relaciones sexuales prematuras; mientras la edad de la víctima vaya en descenso, los efectos perjudiciales serán mayores, de ahí que las penalidades también sean mayores”.⁸

CONSUMACIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN EN MENORES:

“El delito de violación de menores se consuma con el acceso carnal, en cualquiera de las vías descritas en el tipo base, basta para la perfección delictiva que el miembro viril ingrese de forma parcial, así como otra parte del cuerpo u objetos sustitutos del pene. No se requiere el yacimiento completo, ni siquiera un comienzo de aquel; así como tampoco la fecundación; menos la desfloración, este será a lo más un dato objetivo para acreditar la relación delictiva, entre la conducta generadora del riesgo y la causación del resultado lesivo”.⁹

RELACIONES SEXUALES QUE NO VULNERAN BIEN JURÍDICO PENAL:

“Las relaciones sexuales que se producen entre personas mayores de 14 y menores de 18 años no lesionan ni vulneran bien jurídico penal alguno. El legislador solo debe proteger penalmente los bienes jurídicos en la medida que el portador y titular del bien no se encuentre en la capacidad cognoscitiva o valorativa de protegerlos. Son las concepciones retrogradadas de algunos que hacen de la norma penal un receptáculo de ideologías contrarias a los valores que se desprenden de una sociedad democrática y pluralista”.¹⁰

⁸ Alonso R. Peña Cabrera Freyre en su libro denominado “Los Delitos Sexuales y el Acoso Sexual”, Primera Edición 2019, Ediciones Legales, Lima – Perú.

⁹ Alonso R. Peña Cabrera Freyre en su libro denominado “Los Delitos Sexuales y el Acoso Sexual”, Primera Edición 2019, Ediciones Legales, Lima – Perú.

¹⁰ Alonso R. Peña Cabrera Freyre en su libro denominado “Los Delitos Sexuales y el Acoso Sexual”, Primera Edición 2019, Ediciones Legales, Lima – Perú.

22. JURISPRUDENCIA

- **Ejecutoria Suprema del 24/6/2003, Exp. N° 0245-2003, Madre de Dios. Rojas Vargas Fidel – Jurisprudencia Penal comentada. Tomo II, Idemsa, Lima – 2005:** “En los delitos de violación sexual de menores se tutela no solo la libertad y el honor sexual, sino principalmente la inocencia de una menor cuyo desarrollo psíquico y emocional se ha visto afectado por el comportamiento delictivo del acusado, que resquebrajan las costumbres de la familia y la sociedad; asimismo, es conocido que uno de los aspectos más problemáticos en los delitos sexuales son las dificultades probatorias para crear convicción en el Juzgador sobre el delito y la responsabilidad del supuesto agresor; es más, en la mayoría de casos el único medio de prueba con que cuenta el Magistrado o tribunal es la sindicación de la víctima, aunado a ello la certificación médica que concluye que la menor perjudicada presenta himen complaciente, lo cual no puede servir de fundamento para descartar la violación sexual y dejar en la impunidad a los autores”.
- **Ejecutoria Suprema del 6/7/00, Exp. N° 124-2000, Amazonas. Jurisprudencia Penal, Taller de Dogmática Penal, Lima – 2005, Jurista Editores 2005:** *“La responsabilidad del encausado en la comisión del delito se encuentra debidamente comprobado, ya que en todo momento ha reconocido que ha tenido relaciones sexuales con la agraviada (...) quien al momento de los hechos denunciados tenía trece años de edad, y por el contrario, ratifica el hecho que la precipitada haya quedado embarazada y posteriormente haya alumbrado a un niño”.*
- **Recurso de Nulidad N° 3784-2007 – Callao:** “Los delitos de agresión sexual, el bien jurídico tutelado es la indemnidad o intangibilidad sexual, cuando el sujeto pasivo carece de las condiciones para decidir sobre su libertad en tal ámbito, siendo así nuestro ordenamiento jurídico – bajo el criterio de interpretación sistemático – protege a las personas menores de catorce años. En ese caso, el ejercicio de la sexualidad con dichas personas

se prohíbe en la medida en que pueda afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico de cara al futuro, por lo tanto, cualquier consentimiento del incapaz carece de validez, configurándose una presunción iuris et de iure de la ausencia del consentimiento válido, mientras que, cuando supera los catorce años, el asunto se concreta a la protección de la libertad sexual, esto es, la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para autodeterminarse; toda vez que, es la expresión de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, vinculada de manera directa con el respeto de la dignidad de la persona humana (...).”

- **Casación N° 367-2011- Lambayeque, (S.PP), Publicado en Diario Oficial El Peruano el 25.04.2014:** “Desde nuestra perspectiva y sobre la base de la teoría del dominio del hecho, complementada con los criterios provenientes de la imputación objetiva – superando una perspectiva ontológica –, la conducta objetivamente resulta inocua y neutral para el derecho penal. Por otro lado, desde una perspectiva subjetiva de la conducta, debemos afirmar la procesada no actuó dolosamente. Efectivamente, no existe prueba suficiente para determinar que la encausada habría prestado su vivienda con el conocimiento de que iba a producirse el acceso carnal entre el encausado y el agraviado. La versión de la menor acredita que dos de las siete ocasiones donde sostuvo relaciones sexuales fueron en la casa de la encausada (...), mas nos que ella tenía conocimiento que su vivienda sería utilizada por el encausado para sostener relaciones sexuales con la menor agraviada. En consecuencia, es evidente que en caso concreto se efectuó una errónea aplicación del artículo 25° del Código Penal, relativo a que tanto el Juzgador Unipersonal como las Salas Superiores, únicamente deben aplicar el artículo 25° del Código Penal, siempre y cuando la conducta desplegada por el procesado se establezca no sólo que presto algún tipo de auxilio o asistencia para la realización de un hecho ilícito, sino además que se logre acreditar que aquella contenga como elemento subjetivo el dolo (conocimiento de que la acción realizada era ilícita)”.

- **Recurso de Nulidad N° 3843-2012 – Lima:** “Que el delito de violación sexual se consuma con la introducción del pene aunque sea parcialmente; la consumación del delito se requiere la penetración en los órganos sexuales de la mujer, sin que sea exigible la perfección fisiológica del coito, la cópula completa en su alcance y consecuencias, sin importar si se produce o no la rotura parcial o completa en himen con desfloración de una mujer. En el caso de autos, el propósito del acusado fue ultrajar sexualmente a la menor agraviada, pues el día anterior a los hechos le bajo el pantalón sin consumir el delito por causas ajenas a su voluntad, pues fue interrumpido por la amiga de la agraviada, por lo cual se vio forzado a retirarse del lugar, no sin antes amenazarla. Finalmente el diecinueve de febrero de dos mil diez consumó el acto sexual contra la agraviada; por lo que, los actos contra el pudor que alega haber cometido, quedan subsumidos en el delito de violación sexual de menor de edad”.
- **Recurso de Nulidad N° 003825 – 2011 – Ancash:** “Décimo quinto: (...) luego de haberse determinado la responsabilidad de (...), anotamos que la imposición de la pena de cadena perpetua guarda correspondencia con su grado de responsabilidad y el injusto de su conducta, pues existe equivalencia razonable con la extensión y relevancia del daño ocasionado a los menores, así como la transcendencia del bien jurídico lesionado, esto es, la indemnidad sexual entendida como la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual aplicada a los menores e incapaces; debiendo agregarse que el encausado tuvo una posición familiar que le adjudico autoridad y potestad de dominio sobre la voluntad de las víctimas por ser su padre, aprovechándose de esta circunstancia para agredirlos sexualmente en reiteradas oportunidades; todo lo cual constituye el fundamento necesario para imponer el máximo de la sanción prevista en la norma sustantiva para este ilícito, el cual ha sido subsumido en los incisos primero y segundo concordante con el

último párrafo del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, modificado por el numeral uno de la Ley N° 28704.”

- **Recurso de Nulidad N° 2363-2011-Lima:** “Quinto: (...) el encausado (...) admitió tanto a nivel de instrucción como en acto oral – acogándose a la terminación anticipada del proceso – que las relaciones sexuales que sostuvo con la víctima fueron consentidas (...), versiones que coinciden con las brindadas tanto por la menor agraviada y por la madre de esta última, quien contaba aproximadamente con quince años de edad cuando sucedieron los hechos, conforme se verifica de su partida de nacimiento (...). Sexto: Sobre dicha base, resulta de aplicación al caso el Acuerdo Plenario N° 4-2008/CJ-116 del 18/07/08, cuando precisa que: “procede la exención de responsabilidad penal para toda relación sexual voluntaria con adolescentes que cuentan con catorce años de edad o más, que carece de trascendencia la diferencia de edades que haya entre sujeto activo y pasivo o el vínculo sentimental que exista entre ellos, en tanto en cuanto no medie violencia, grave amenaza o engaño –esto último sólo relevante en el delito de seducción - .”
- **Recurso de Nulidad N° 1438-2010-Lima:** “Octavo: Que , siendo ello así, consideramos que en base a las pruebas de cargo antes anotadas, se encuentra acreditada la responsabilidad penal del encausado (...) en el delito de violación sexual en perjuicio de la menor de iniciales K.J.E.J., más aun si se tiene en cuenta que las declaraciones de la referida menor cumplen con las garantías de certeza establecidas como lineamientos jurisprudenciales en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 de fecha 30/09/05 emitido por las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; siendo de importancia relevar al respecto, que no se advierte de autos razón objetiva alguna por la cual la aludida víctima tenga un ánimo espurio de venganza, odio u otro similar hacia el encausado que motivara una imputación tan grave como la que es materia de imputación.”

- **Casación N° 335-2015 Del Santa (S.P.P), publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18.08.16:** “Diferencia etárea entre el sujeto activo y pasivo. Un factor importante, a los efectos de la graduación de la pena, a criterio de este Supremo Tribunal, es la diferencia entre las edades del sujeto activo y el sujeto pasivo. En el caso de autos, la agraviada contaba con trece años y veinticinco días de edad, mientras que el procesado tenía 19 años de edad; existiendo por tanto una diferencia de 6 años. Esto explica la ausencia de una circunstancia de prevalimiento o de abuso de una posición de poder para consumar el acto sexual. En ese sentido, cuanto menos sea la diferencia de edades entre el sujeto pasivo y activo, en los delitos sexuales cometidos por sujetos de responsabilidad restringida (18 a 21 años) mayor será la posibilidad de tomar en cuenta dicha circunstancia, como factor de atenuación de la penal.”

CONCLUSIONES

En el presente caso la madre de la menor agraviada denunció ante las autoridades policiales que su menor hija fue abusada sexualmente por parte del sentenciado Vallejos Briceño, habiendo tomado conocimiento del hecho ilícito; toda vez, que su hija conto lo sucedido a sus progenitores, ya que el sentenciado concurrió a su domicilio donde funcionaba la iglesia a fin de solicitar a los padres de la menor para que retorne a participar en la congregación, hecho que atemorizo a la víctima.

El encausado fue intervenido por personal policial días después a la denuncia interpuesta por la madre de la menor; es así, que estando en la dependencia policial, la menor agraviada reconoció plenamente a su agresor sexual, la misma que señaló que éste la enamoraba pese a tener conocimiento de su minoría de edad.

Que, en el transcurso de las investigaciones se logró determinar la responsabilidad penal del encausado Vallejos Briceño como autor del delito contra La Libertad Sexual – Violación de menor de edad en agravio de la menor con clave 281-01; por lo que, se le impuso una pena mínima al ser agente primario y haber realizado la confesión sincera del delito.

En los delitos contra La Libertad Sexual – Violación de menor de edad, el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual de la víctima, quien por el solo hecho de ser menor no puede disponer de su libertad sexual pese a que de consentimiento de la relaciones sexuales, por cuanto su capacidad está en plena formación; por lo tanto, no puede disponer de su libertad.

Para la configuración del delito materia del presente caso, se requiere que el agente obligue a la víctima a tener acceso carnal, sea por vía vaginal, anal, bucal o cualquier acto análogo en contra de su voluntad.

RECOMENDACIONES

El Ministerio Público en su condición de titular de la acción penal debe investigar rigurosamente la comisión del delito y tener medios probatorios suficientes que acrediten el mismo, debido a que en algunos casos la tesis fiscal se derrumba dado a la mala calificación, por cuanto no tipifican adecuadamente el tipo penal ni tampoco cumplen con anexar el reconocimiento médico de la víctima, lo cual es un medio probatorio indispensable que acredita la agresión sexual de la persona vulnerada.

El Órgano Jurisdiccional al tomar conocimiento de un delito sumamente grave como es el delito materia del presente caso, debe dar celeridad al mismo a fin que el presunto autor del hecho delictivo no vuelva a incurrir en el acto ilícito afectando a más víctimas.

El Juzgado Penal así como la Sala Penal al momento de expedir sus resoluciones judiciales, deberán desglosar todos los medios probatorios incorporados en el expediente a fin de realizar una evaluación de los mismos, para emitir una sentencia adecuada al delito a efectos de determinar las responsabilidades a que hubieran lugar por la comisión del hecho ilícito, debiendo motivarlas a fin que no sea revocada ni declarada nula por el Órgano Superior.

REFERENCIAS

FREYRE, A. R. (2019). *Los Delitos Sexuales y el Acoso Sexual*. Lima: Ediciones Legales - Primera Edición.

MARTINEZ, V. A. (2019). "*Delitos Sexuales en agravio de menores de edad*". Lima: Gaceta Jurídica Primera Edición.

SICCHA, R. S. (2002). *Delitos de Acceso Carnal Sexual*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

APÉNDICE

Libro en consulta

CÓDIGO PENAL JURISTA EDITORES E.I.R.L. EDICIÓN MARZO 2017

Artículos consultados:

45° y 173° del Código Penal.

77° del Código de Procedimientos Penales

135° del Nuevo Código Procesal Penal

ARTICULOS CONSULTADOS DEL CODIGO PENAL

JURISPRUDENCIA

1. "El artículo cuarenta y cuatro del Código Penal establece que la pena de multa deberá ser pagada dentro de los diez días de pronunciada la sentencia, el artículo ciento cincuenta y tres del acotado establece la conversión en caso de incumplimiento, presupuestos que se han omitido en la sentencia, por lo que integran este extremo"
R.N. N° 150-2004-Ayacucho.
2. "habiéndose omitido en la sentencia señalar los días multa, el porcentaje del importe que el acusado tendrá que abonar a favor del Tesoro Público y el apercibimiento de conversión en caso de incumplimiento, conforme a lo dispuesto por los artículos cuarenta y tres, cuarenta y cuatro y cincuenta y seis del Código Penal, debe integrarse dicho extremo"
R.N. N° 41-2004-Huánuco.
3. "Cuando se impone la pena de multa el Juzgado debe precisar no solo los días-multa a pagar y el porcentaje correspondiente, sino el plazo perentorio para el pago y el apercibimiento correspondiente de conversión en caso de incumplimiento, tal como lo disponen los artículos cuarenta y cuatro y cincuenta y seis del citado Código Sustantivo".
Exp. N° 2438-2003-Piura, (S.P.P).

CAPÍTULO II

APLICACIÓN DE LA PENA

Art. 45.- *Presupuestos para fundamentar y determinar la pena*

El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta:

- a. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad.
- b. Su cultura y sus costumbres.
- c. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad.*

CONCORDANCIAS

C: Arts. 2 inc. 19; 89°, 139 inc. 8; 149; CNA: Arts. 215, 230°; CP: Arts. IX, 15°, 28, 46, 51; CEP: Art. 2, 19°; C de PP: Arts. 225, 284, 285; 286, 300, 301, 304°; CPMP: Arts. 30, 31, 32.

(*) Artículo modificado por la Primera Disp. Comp. Modificatoria de la Ley N° 30364, pub. 1

—criterio de la amplitud—. El Tribunal está vinculado a conformados. No sólo tiene información, también tiene a parterem respecto a su configuración límites del principio acusatorio contradicción, y, en consecuencia la sentencia que proceda. Así dentro de marco jurídico del artículos 45° y 46° del Cód. La sentencia conformada prejudiciales sobre la sententorío. Si en el juicio con que favorezcan la situación en el fallo que se dicte por fin de atenuar la pena.

Existe cierta coincidencia e y la función de la conforma figure una circunstancia at está sujeta a determinados cuya ratio es la facilitación delictivos y que sea relevismos. No obstante ello requisitos legales, importa la pena, por aplicación al Código Procesal Penal, a la sexta parte.

La conformidad sobre el principios dispositivo y la reparación civil no es la pretensión civil altera si fuera el caso, la ces pruebas en aras de la r Debe tomarse en cuenta la regla de la solidaridad La variación del monto sentencia no altera la f Acuerdo Plenario N° 5-21 03/11/2008.

2. Comprobada la existencia de la culpabilidad del acusado tendrá en cuenta, de u 11 CP —compatibles c que exige a los tribunales de los puebl tumbres de los puebl del imputado—; y, de 10° de la Convención las características e individuo y dar prefer encarcélamiento —pri reacción social—. Acuerdo Plenario N°

que (...) como... mientras que el denunciado (...) de aproximadamente... el pico de una botella de ron cartavio de diámetro", se cinco centímetros de largo y una pulgada de diámetro se prueba anota, además, que la participación del favorecido se prueba con el Certificado Médico Legal N.º 002677-CLS en el que se diagnostica equimosis amplias en las nalgas y piernas de la agraviada como consecuencia de haberla sujetado para la perpetración de los hechos. Asimismo, se indica que el favorecido, posteriormente, habría escondido las prendas de vestir que despojó a la agraviada y arrojó la botella vacía de ron al patio interior del colegio Mercedes; como prueba también se cita la propia declaración de la agraviada antes de fallecer, corroborada con las declaraciones de los padres de la occisa, las versiones contradictorias del demandante, la verificación de las llamadas realizadas de su teléfono celular, la declaración de testigos, entre otras".
Exp. N.º 02194-2012-PHC/TC-Lima, FJ. 4.

Art. 173.- Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza. (*)

CONCORDANCIAS

C: Arts. 2º inc. 1, 24.h; 3º, 4º, 10º; CC: Arts. 402 inc. 4, 418º, 502º; CNA: Arts. I al X, 4, 18, 38, 42º al 46º, 74, 75, 81; CP: Arts. 12º, 22, 23º, 29º, 45º, 57º al 61º, 92º, 93º, 121-A, 152 inc. 1, 5; 176-A, 177º, 178º, 183-A; C de PP: Arts. 2, 9, 49º, 77º, 312; CEP: Arts. 46º; LOPJ: Art. 214º; LOMP: Arts. 1º, 11º, 12º; Ley 28704: Art. 2, 3; Ley 26689: Art. 1; Ley 27637: Art. 1 y ss; Ley 27911: Art. 1 y ss.; D. Leg. 957: Arts. 194, 199, 268º; D.S. 006-97-JUS: Art. 2.; CPP (2004): Art. 194; Ley 27055: Art. 3; Ley 27472: Art. 4; Ley 30364: Arts. 5, 6, 7.

ACUERDO PLENARIO

1. La pericia antropológica es obligatoria e imprescindible, en todos los casos, para decidir la aplicación del artículo 15º del Código Penal. El órgano jurisdiccional debe, además, supervisar que la pericia sea practicada por un profesional idóneo y con experiencia acreditada en la materia. En cuanto a su contenido y alcances, la pericia antropológica debe centrarse en el origen de la costumbre invocada y en su validez actual, procurando auscultar la presencia de vetas de ilustración en el entorno cultural de los sujetos involucrados,

que las pericias a la víctima... naturaleza... orden metodológico y expositivo... Acuerdo Plenario N.º 01-2015/CJ-116... P. 7468.

2. En este contexto es pertinente... reprime con penas privativas de libertad... años las relaciones sexuales... sujeto pasivo cuando media... jurisdiccional no debe tratar... contradictorio e implicante... propias normas penales vigentes... sexuales con una persona mayor de... dieciocho años de edad que... para dicha relación sin que... conciencia. 11. Ahora bien, para... justificación del tratamiento penal... los términos anteriormente señalados... debe considerar también la... juez, y según sus propias... complementarios de atenuación... Que la diferencia etaria entre... sea excesiva. b) Que exista entre... un vínculo sentimental carente de... socialmente. c) Que las costumbres... los sujetos postule la realización... convivencia a temprana edad. d) La... voluntaria en la causa por el sujeto... sexuales realizadas. 12. Desde esta... nuarse la pena, en los casos del... Código Penal hasta los límites... tipificados en los artículos 175º y 179º... que tratan de conductas semejantes... se ha indicado median el engaño y... como determinantes de la práctica... lado, si se asume, como corresponde... los artículos 44º, 46º y 241º del... la plena capacidad de las personas... años, que las personas mayores de... incapacidad relativa, que la prohibición... en las mujeres menores de catorce... esa edad esa incapacidad cesa por... cuando la relación sexual es voluntaria... entre dieciséis y dieciocho años de... artículo 20º, inciso 10), del Código... institución del consentimiento-... puesto que con... precedentemente expuesto tiene libre... sexual, al punto que la ley civil... Pero si la relación sexual es voluntaria... entre catorce y dieciséis años de... sentado y conforme a las pautas ya... una pena acorde con lo previsto en... A del Código Penal. Es claro, por lo... acceso carnal con una persona entre... años de edad no es voluntario, y se... amenaza, aprovechando el estado de... víctima o cuando esta última es incapaz... en toda su extensión punitiva el artículo 173º... Código Penal.

3. El artículo 173º inciso 3), del Código Penal, modificado por la Ley 28704 publicada el cinco de abril de 2013, establece como nueva modalidad del sub tipo...

(*) Artículo modificado por el Art. 1 de la Ley N.º 30076, pub. 19/08/2013. Según fe de errata pub. 20/08/2013.

ARTICULO CONSULTADO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Art. 75

DE LA INSTRUCCIÓN

Art. 75.- Instrucción de oficio

La instrucción se inicia de oficio cuando en forma pública llegue a conocimiento del juez instructor la comisión inmediata de un delito que no requiere instancia previa o querrela de la parte agraviada.

En su caso, los agentes fiscales, autoridades políticas superiores o los miembros de la Policía Judicial, denunciarán el hecho por escrito ante el juez instructor.

Cuando no se trata de delitos de comisión inmediata, la denuncia ante el juez instructor sólo puede hacerla el agraviado, sus ascendientes, descendientes, cónyuge, parientes colaterales dentro del cuarto grado y afines dentro del segundo, padres o hijos adoptivos, tutores o curadores. (*)

CONCORDANCIAS

C: Art. 159 inc. 5; CP: Arts. 407; CPP: Arts. 2; C de PP: Arts. 2, 3, 60, 61, 62, 75, 198, 302, 312, 315; LOMP: Arts. 1, 11, 14, 80, 107; D. Ley 17537: Arts. 12, 13; Ley 28008: Arts. 19; D. Leg. 813: Arts. 7, 8, 9.

Art. 76.- Acción popular

La acción popular se concede solamente en los casos de delito de comisión inmediata y se ejercerá por escrito ante el Ministerio Público, quien solicitará del juez la apertura de instrucción cuando considere que el hecho es efectivo y constituye delito.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 201 inc. 5; C de PP: Arts. 2; CT: Arts. 192; LOMP: Arts. 11; Ley 28008: Arts. 19.

Art. 77.- Audiencia de presentación de cargos

1. Emitida la formalización de la denuncia penal, el representante del Ministerio Público deberá notificar dicha resolución a las partes; y solicitará por escrito al Juez Penal que fije fecha y hora para la audiencia de presentación de cargos, indicando el delito imputado y los datos de identificación de las partes con fines de notificación.
2. La audiencia de presentación de cargos es inaplazable. Se instalará con la presencia del Fiscal y el defensor del imputado, pudiendo participar los defensores de las demás partes. El imputado que no contare con defensor privado será asistido por un defensor público.
3. Recibida la solicitud del representante del Ministerio Público, el Juez deberá fijar la au-

diencia en un plazo no mayor a cinco días hábiles. Para la notificación de los actos procesales se empleará el medio más celer e idóneo. En los casos en que el imputado se encontrare en detención, la audiencia se realizará dentro de las 48 horas siguientes a la recepción de la denuncia.

4. Instalada la audiencia, el Juez convocará al Ministerio Público a fin que sustente su denuncia explicando los hechos, la calificación de los actos de investigación actuados y justifiquen la apertura de instrucción.

5. Acto seguido, se escuchará al defensor del imputado quien podrá ejercer control de la alegado por el Fiscal y solicitar que no ha lugar conforme a lo previsto en el artículo 77-A. Si está presente el defensor del agraviado, podrá solicitar su constitución en parte civil conforme a lo previsto en los artículos 55 y 57, seguidamente se escuchará al tercero civil. El Juez podrá formular preguntas o aclaraciones pertinentes y finalmente escuchará al imputado.

6. El Juez resolverá oralmente en audiencia de la apertura de la instrucción para ello, realizará un control de la imputación formulada y determinará si existen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia del delito, que se haya individualizado al sujeto autor o partícipe, que la acción penal no haya prescrito o no concorra otra causa de extinción de la acción penal.

7. Emitido el auto de apertura de instrucción, el Juez instará a los sujetos procesales a que:
 - a) Acuerden los hechos que aceptan y que por acreditados, obviando su investigación;
 - b) Propongan acuerdos acerca de los medios de prueba que serán necesarios para que determinados hechos se estimen probados.Los acuerdos de los sujetos procesales se leerán al Juez.

8. Acto seguido, el Juez solicitará al representante del Ministerio Público, así como al defensor del imputado y del agraviado, que presenten los actos de investigación que sustentan su pretensión, debiendo indicar la relevancia de los mismos. Sólo se ordenarán los actos pertinentes, conducentes y útiles al objeto del proceso.

9. Atendiendo a lo establecido en el artículo 77-A, el plazo de la audiencia de instrucción será de (3) días hábiles. El Juez notificará a las partes y a los asistentes de la audiencia de la apertura de la instrucción.
10. La audiencia de apertura de la instrucción, salvo las partes que interpongan recurso de apelación, se celebrará en la Sala Superior del Juez Penal en un plazo no mayor a cinco días hábiles y se instalará en audiencia pública.
11. En los casos en que el imputado no comparezca a la audiencia de instrucción, el Juez procederá a la apertura de la instrucción.
12. En los casos en que el imputado no comparezca a la audiencia de instrucción, el Juez procederá a la apertura de la instrucción.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 2 inc. 2, 25, 78 inc. 1, 80, 175, 208, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

Art. 77-A.-

1. El Juez emitirá el auto de apertura de la instrucción en un plazo no mayor a cinco días hábiles a contar desde la recepción de la denuncia o de la solicitud de apertura de la instrucción. El auto de apertura de la instrucción deberá indicar el delito imputado y los datos de identificación de las partes con fines de notificación. El auto de apertura de la instrucción será notificado a las partes y a los asistentes de la audiencia de la apertura de la instrucción. El auto de apertura de la instrucción será notificado a las partes y a los asistentes de la audiencia de la apertura de la instrucción.

Artículo
Artículo
Artículo
que dice
los ma
Artículo
del C
compa

ARTICULO CONSULTADO DEL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL

